ESTATUTOS

Estatuto Nueva Alianza Chiapas

TÍTULO PRIMERO DE NUEVA ALIANZA CHIAPAS

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El nombre del Partido es Nueva Alianza Chiapas, constituido como Partido Político Estatal de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y los Acuerdos INE/CG939/2015 e INE/CG1301/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Para todos los efectos legales tendrá su domicilio en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

ARTÍCULO 2.- Nueva Alianza Chiapas tiene como objeto promover la participación de la sociedad chiapaneca en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de la representación de los poderes públicos de la entidad y como organización de ciudadanos y ciudadanas hacer posible el acceso de éstos, al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, de acuerdo con sus documentos básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatuto.

ARTÍCULO 3.- Nueva Alianza Chiapas se define como una organización política liberal al servicio de las causas sociales de la Entidad y del País; que tiene a la persona y su vida digna como eje de acción política, a la educación como motor de transformación social y al progreso como sus principales ideales; que fundamenta su actuar en los valores de libertad, justicia, democracia, legalidad y tolerancia.

ARTÍCULO 4.- El emblema electoral de Nueva Alianza Chiapas (imagotipo) está generado en primera instancia por un “isotipo” compuesto a partir de la letra “N” y la letra “A”, que estilizadas e ideográficamente dan el concepto de unas “Alas de paloma volando”, símbolo universal de la libertad y la paz. El “isotipo” está conformado por 2 elipses que se unen en su origen. Está alineado verticalmente al centro del recuadro que envuelve el “imagotipo” y en su eje horizontal

alinea su vértice inferior con la palabra “nueva”. Tiene una medida original de 8x por 12y.

Se utiliza la Familia Tipográfica Sans Serif: Harabara, para las palabras que conforman el “imagotipo”.

La palabra “nueva” está trazada en 50 pts., esta tipografía está alineada a la derecha, tomando como referente el borde correspondiente del “isotipo”; mientras que “alianza” está trazada originalmente en 150 pts., alineada verticalmente al centro de la envolvente, así como justificada con el mismo ancho del “isotipo”. El nombre de “Chiapas” tiene un trazo original de 60 pts., se encuentra alineado y centrado verticalmente con la envolvente. Los tres niveles de texto conservan un kerning o espacio interletrado de 25 pts. Las distancias de las áreas, tamaños y ubicación de los componentes de la identidad gráfica están determinados por los valores de X o Y, por tanto el “imagotipo” abarca 16x por 16y, lo que equivale a 16 X 16 cms., con un área de protección de 1x inferior y superior, así como de 2y en los costados. El espacio entre “nueva” y “alianza” es de 0.5x y de “alianza” a “Chiapas” es de 0.5x.

Los colores que se utilizan para aplicaciones impresas son: Turquesa Pantone® 7711 C (Solid Coated), Offset CMYK: C100% M0% Y30% K0%, Perfil documento (U.S Web Coated SWOP v2), Inyección de tinta CMYK: C70% M0% Y30% k0%, Perfil documento (U.S Web Coated SWOP v2) o (Adobe RGB 1998), Perfil impresora sRGB IEC61996-2.1, Impresión láser digital CMYK: C100% M0% Y30% K0%, Perfil documento (U.S Web Coated SWOP v2), Negro Pantone® Process Black C (Solid Coated), CMYK: C0% M0% Y0% K100%. Los colores que se utilizan para aplicaciones digitales son: Turquesa Hexadecimal web: #14b4b6, RGB para video: R-20 G-180 B-182, Negro Hexadecimal web: #000000, RGB para Video: R-0 G-0 B-0

ARTÍCULO 5.- El presente Estatuto rige la integración y el funcionamiento de los Órganos de Gobierno partidistas, la vida interna y la participación electoral de Nueva Alianza Chiapas. Su observancia y cumplimiento son obligatorios para todos sus miembros, movimientos y organizaciones adherentes.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS AFILIADOS Y ALIADOS

ARTÍCULO 6.- Nueva Alianza Chiapas es una organización abierta a todos los ciudadanos y ciudadanas chiapanecos que deseen participar en la vida democrática de la Entidad y quieran contribuir con propuestas y esfuerzo al desarrollo de Chiapas. Los ciudadanos y ciudadanas chiapanecos podrán integrarse de manera libre, individual y pacífica a Nueva Alianza Chiapas, bajo dos modalidades: afiliados y aliados.

ARTÍCULO 7.- Se considera afiliado o afiliada, a toda persona que de manera individual, libre, voluntaria, personal y pacífica desee afiliarse y cumpla con los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano o ciudadana chiapanecos;

b) Encontrarse en pleno goce de sus derechos político-electorales;

c) Gozar de buena reputación y tener un modo honesto de vivir;

d) Compartir la ideología partidaria contenida en los Documentos Básicos; y
e) Suscribir el formato de solicitud aprobado por la Comisión Estatal de Afiliación y los documentos anexos que especifica el Reglamento de la materia.

Para acreditar la calidad de afiliado o afiliada, la Comisión Estatal de Afiliación de Nueva Alianza Chiapas expedirá la constancia respectiva en términos del Reglamento que norma la materia.

Para poder formar parte de algun órgano de gobierno partidista en cualquiera de sus niveles, los aspirantes deberán acreditar su calidad de afiliado o afiliada.

ARTÍCULO 8.- Se considera aliado o aliada a todo chiapaneco hombre o mujer, que simpatice con las causas de Nueva Alianza Chiapas y

manifieste su deseo de colaborar con los programas, fines y actividades de nuestro Instituto Político.

ARTÍCULO 9.- La Comisión Estatal de Afiliación es el Órgano Auxiliar de carácter permanente del Comité de Dirección Estatal, encargado de realizar las actividades de afiliación previstas en el presente capítulo y en el Reglamento respectivo, para lo cual se integrará por:

I. Un Presidente o Presidenta;

II. Un Secretario o Secretaria;

III. Un Secretario o Secretaria de Dictámenes;

IV. Un Secretario o Secretaria Técnico (a), quien participará en las sesiones únicamente con derecho a voz; y

V. Un Asesor o Asesora Jurídico (a), quien participará en las sesiones únicamente con derecho a voz.

Los integrantes de la Comisión Estatal de Afiliación serán designados por el Comité de Dirección Estatal en asamblea exprofeso y serán propuestos al Consejo Estatal para su aprobación; durarán en su encargo tres años, pudiendo ser reelectos por un periodo adicional.

ARTÍCULO 10.- Para su funcionamiento, la Comisión Estatal de Afiliación tendrá como principios rectores la legalidad, la certeza, la imparcialidad, la objetividad, la honorabilidad, la transparencia y demás criterios y requisitos contemplados en el presente ordenamiento.

El procedimiento de afiliación al Partido Nueva Alianza Chiapas es un acto jurídico bilateral, que inicia con la presentación de la solicitud correspondiente por parte de la persona interesada y concluye con la

emisión del dictamen respectivo emitido por la Comisión Estatal de Afiliación de Nueva Alianza Chiapas; este procedimiento deberá regirse por lo establecido en el Reglamento de la materia.

Los datos personales proporcionados con motivo de la presentación de solicitudes de afiliación, serán utilizados exclusivamente para fines partidistas y deberán ser protegidos de conformidad con la legislación aplicable, el presente Estatuto y el Reglamento correspondiente.

En estricta responsabilidad, los encargados de la Comisión Estatal de Afiliación deberán garantizar que ningún ciudadano o ciudadana aparezca en el Padrón de Afiliados, si no se tiene su solicitud debidamente suscrita.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS Y ALIADOS

ARTÍCULO 11.- La actuación de todos los afiliados y afiliadas así como de aliados y aliadas de Nueva Alianza Chiapas, se basa en el principio democrático de subordinación jerárquica a los Órganos de Dirección.

ARTÍCULO 12.- Son derechos de los afiliados y afiliadas:

I. Participar en las reuniones de los Órganos de Gobierno partidista de Nueva Alianza Chiapas de los que formen parte, en los términos que establece el presente Estatuto;

II. Participar con voz y voto en la designación de Delegados y Delegadas, Consejeros y Consejeras, dirigentes, candidatos y candidatas a cargos de elección popular, conforme a las normas establecidas en este Estatuto y las reglas específicas que en su caso aprueben los órganos partidistas competentes de Nueva Alianza Chiapas;

III. Ser designado Delegado o Delegada, Consejero o Consejera, dirigente, así como candidato o candidata a un cargo de elección popular, o cualquier otro cargo o comisión al interior del Instituto Político, cumpliendo los requisitos establecidos por la Constitución, las leyes aplicables, este Estatuto y las reglas que determinen los Órganos de Gobierno partidistas competentes de Nueva Alianza Chiapas;

IV. Recibir de Nueva Alianza Chiapas la capacitación y educación cívica y política para el ejercicio de sus derechos político-electorales y el adecuado desarrollo de las actividades encaminadas al cumplimiento de los objetivos de Nueva Alianza Chiapas;

V. Ejercer la garantía de audiencia ante el Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas; en su caso, recibir orientación jurídica en el ejercicio de los derechos partidistas que se presuma le fueron violentados, de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto;

VI. Acudir ante el Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas mediante los procedimientos establecidos en el presente Estatuto y el Reglamento respectivo, cuando se considere que se han violentado sus derechos partidistas;

VII. Denunciar ante el Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas cualquier infracción que se cometa en contra de los Documentos Básicos y normatividad interna de Nueva Alianza Chiapas, a efecto de exigir el cumplimiento de los mismos;

VIII. Recibir y solicitar información de las actividades realizadas por Nueva Alianza Chiapas, en términos de la legislación en materia de transparencia y del presente Estatuto;

IX. Solicitar la rendición de cuentas a los dirigentes de Nueva Alianza Chiapas conforme a las normas establecidas en este Estatuto y las reglas específicas que en su caso aprueben los Órganos de Gobierno competentes del Instituto Político;

X. Recurrir las resoluciones de los órganos partidistas que considere afecten sus derechos político-electorales;

XI. Ratificar o renunciar a su calidad de afiliado o afiliada;

XII. Recibir de los distintos Órganos de Gobierno Partidista, la garantía del debido tratamiento y la protección de sus Datos Personales; y

XIII. Las demás que les confiera el presente Estatuto y las normas que de él emanen.

ARTÍCULO 13.- Son obligaciones de los afiliados y afiliadas:

I. Actuar con responsabilidad en las actividades encomendadas en los ámbitos en que desarrollen sus tareas partidistas, así como acudir y participar en las reuniones de los Órganos de Gobierno de Nueva Alianza Chiapas de los que forme parte;

II. Cumplir con las disposiciones legales en Materia Electoral y con el Estatuto Partidario, así como conocer, enriquecer, difundir e impulsar la Declaración de Principios, el Programa de Acción y la Plataforma Electoral de Nueva Alianza Chiapas, a la par con las disposiciones que de éstos devienen;

III. Colaborar en las actividades permanentes de Nueva Alianza Chiapas;

IV. Desempeñar tareas estatutarias inherentes a su condición de afiliado o afiliada, así como aquellas que le sean encomendadas por los órganos del Partido con apego a la legislación electoral, los

principios organizativos, programas y plataforma electoral de Nueva Alianza Chiapas;

V. Cubrir las cuotas de aportación que se establezcan en el Reglamento respectivo. Los afiliados y afiladas deberán acreditar estar al corriente en el pago de sus cuotas para ser designados Delegados o Delegadas, Consejeros o Consejeras, dirigentes partidistas o candidatos y candidatas a un cargo de elección popular;

VI. Respetar y hacer cumplir los Acuerdos y Resoluciones que adopten los órganos dirigentes en ejercicio de sus facultades estatutarias, velando siempre por la unidad de acción de Nueva Alianza Chiapas y respetando en todo caso el principio de mayoría que se ejerza en las resoluciones de los Órganos de Gobierno partidista;

VII. Abstenerse de realizar cualquier actividad contraria al presente Estatuto, a los principios, programas y plataforma electoral de Nueva Alianza Chiapas;

VIII. Conducirse con respeto y tolerancia hacia quienes discrepen de la opinión mayoritaria;

IX. Recibir formación y capacitación a través de los Programas que instrumente el Instituto de Educación y Capacitación Cívica y Política; y

X. Las demás previstas en el presente Estatuto y las normas que de él emanen.

La violación de las obligaciones referidas, constituirán infracciones que serán sancionadas en los términos previstos por el artículo 135 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 14.- Son derechos de los aliados:

I. Participar en las actividades de Nueva Alianza Chiapas;

II. Formular propuestas a los órganos de dirección de Nueva Alianza Chiapas;

III. Ser afiliados una vez cumplidos los requisitos establecidos en el presente Estatuto y el Reglamento en la materia;

IV. Ser postulados a cargos de elección popular, o en la dirigencia partidista, previo cumplimiento de los requisitos que marque la convocatoria correspondiente y la aprobación del Órgano de gobierno partidista competente; y

V. Los demás que les confiera el presente Estatuto y las normas que de él emanen.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y REPRESENTANTES DE ELECCIÓN POPULAR DE NUEVA ALIANZA CHIAPAS

ARTÍCULO 15.- Todo servidor público con origen partidista de Nueva Alianza Chiapas, tiene la obligación de ejercer el encargo conferido con apego a la ley, con honradez, eficiencia, eficacia y un permanente espíritu de servicio a la sociedad; además, deberá rendir periódicamente cuentas sobre el desarrollo de sus actividades en los términos y modalidades establecidos en el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 16.- Los representantes populares de Nueva Alianza Chiapas tendrán las siguientes obligaciones:

a) Desempeñar su encargo con apego a los documentos básicos de Nueva Alianza Chiapas;

b) Formar parte del grupo parlamentario de Nueva Alianza Chiapas en el Congreso del Estado, o del grupo partidista en el H. Ayuntamiento de que se trate;

c) Aportar mensualmente el diez por ciento de su dieta a su suplente, de acuerdo al Reglamento correspondiente;

d) Aportar mensualmente el cinco por ciento de su dieta a Nueva Alianza Chiapas, de acuerdo al Reglamento correspondiente; y

e) Informar periódicamente al Consejo Estatal Nueva Alianza Chiapas de sus actividades;

La falta de observancia de estas obligaciones, será sancionada de conformidad con el artículo 135 del presente Estatuto y con las disposiciones aplicables del Reglamento en la materia.

ARTÍCULO 17.- Los aliados que sean postulados por Nueva Alianza Chiapas a un cargo de elección popular, tendrán las mismas obligaciones que los afiliados y afiliadas.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y DIRECCIÓN PARTIDARIA

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 18.- Nueva Alianza Chiapas basa las relaciones entre sus afiliados y afiliadas, aliados y aliadas y su organización interna, en principios democráticos, garantizando la libertad de opinión, el libre ejercicio del derecho a la propuesta y a la crítica, la igualdad de oportunidades y el respeto a la paridad de género para ocupar cargos sin discriminación alguna y tendrá los siguientes principios organizativos:

I. De mayoría; que obliga a todos los afiliados o afiliadas, incluidos los disidentes o ausentes, a acatar las decisiones colegiadas que acuerden los Órganos de Gobierno partidista de Nueva Alianza Chiapas;

II. De estructuración jerárquica de sus Órganos de Dirección Partidista, por lo cual, los Órganos Dirigentes Estatales, prevalecen sobre los demás Órganos de Dirección Territorial del partido;

III. De unidad de acción: significa que adoptada una decisión, todos los afiliados y afiliadas a Nueva Alianza Chiapas, quedan obligados a hacerla cumplir, sin demérito de la crítica o la búsqueda del cambio;

IV. De congruencia; que requiere cumplir y hacer cumplir las decisiones que, conforme a este Estatuto, adopten los Órganos de Dirección partidista; y

V. De elección; mediante el voto libre, directo y secreto de quienes tengan derecho a ejercerlo para la elección de cualquier Órgano de Gobierno partidista, o de candidatos y candidatas a cargos de elección popular. Solamente podrá dispensarse el secreto del voto, cuando exista una sola propuesta o candidatura única de fórmula de candidatos y candidatas o planilla, en cuyo caso la votación podrá realizarse en forma económica.

ARTÍCULO 19.- Los Órganos de Gobierno y Dirección de Nueva Alianza Chiapas, son los siguientes:

I. La Convención Estatal;

II. El Consejo Estatal;

III. El Comité de Dirección Estatal;

IV. Los Consejos Municipales;

V. Los Comités Municipales;

VI. Las Comisiones Distritales; y

VII. El Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados.

ARTÍCULO 20.- Son Órganos Auxiliares Internos Partidistas:

I. La Comisión Estatal de Transparencia y Acceso a la Información;

II. La Comisión Estatal de Afiliación;

III. La Comisión Estatal de Elecciones Internas; y

IV. El Instituto Estatal de Educación y Capacitación Cívica y Política.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA CONVENCIÓN ESTATAL

ARTÍCULO 21.- ***La Convención Estatal de Nueva Alianza Chiapas, es la máxima autoridad del Partido, de constitución concurrente de la militancia activa, de los órganos ejecutivos y rectores del Partido, que en decisión colegiada, democrática y representativa, genera y emite la directriz política, normativa y operativa del Partido. La Convención Estatal estará conformada por:***

I. Los integrantes del Comité de Dirección Estatal;

II. Los Delegados y Delegadas que hayan sido electos a la misma en la Asamblea Estatal de Afiliados y Afiliadas, conforme a la convocatoria que al efecto expida el Comité de Dirección Estatal y la Comisión Estatal de Elecciones Internas;

III. Los Presidentes y Presidentas de las Comisiones Distritales;

IV. Los Legisladores y las Legisladoras del Congreso del Estado, afiliados a Nueva Alianza Chiapas;

V. El Gobernador o Gobernadora del Estado, postulado o postulada por Nueva Alianza Chiapas;

VI. Los Presidentes o Presidentas Municipales, afiliados a Nueva Alianza Chiapas de la siguiente manera:

a) Cuando su número total sea de diez o menos, se integrarán todos ellos.

b) Si el número es mayor de diez y menor de veinte, se integrará un miembro más del número de Presidentes o Presidentas Municipales restantes y así sucesivamente por cada decena o fracción de decena siguiente.

Todos ellos serán designados por el Comité de Dirección Estatal en asamblea exprofeso.

VII. Una representación del diez por ciento de los Presidentes o Presidentas de los Comités Municipales, los cuales serán designados por el Comité de Dirección Estatal en función del número de Comités de la Entidad, sin que su número pueda exceder el veinticinco por ciento del total de la Convención;

VIII. Los Coordinadores y Coordinadoras Estatales de los Movimientos de Mujeres y Jóvenes de Nueva Alianza Chiapas;

IX. Los Delegados y Delegadas Fraternales, electos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 fracción III del presente Estatuto; y

X. Los Delegadas y Delegadas Especiales, que serán nombrados por el Comité de Dirección Estatal exclusivamente para asistir a la reunión de que se trate, sin que su número sea mayor al diez por ciento del total de integrantes de la Convención.

En todo caso, en su formación deberá conservarse una porcentualidad de tal manera que ningún género exceda el cincuenta por ciento del total de los integrantes, salvo cuando su número sea impar.

ARTÍCULO 22.- ***La Convención Estatal se deberá constituir y reunirse en términos de estos Estatutos, en Sesión Ordinaria cada tres años, contados a partir de la última celebrada, en el transcurso del primer trimestre del año que corresponda; y en Sesión Extraordinaria en los términos y causales previstos en estos mismos Estatutos, en cualquier momento a convocatoria del Consejo Estatal o del Comité de Dirección de Nueva Alianza Chiapas.***

Si el Consejo Estatal o el Comité de Dirección Estatal no convocaran a la Convención Estatal, ésta podrá reunirse en sesión extraordinaria a convocatoria por escrito de, por lo menos, el cincuenta por ciento más uno de los afiliados a Nueva Alianza Chiapas, de conformidad con el Reglamento que se expida a propósito del presente artículo.

ARTÍCULO 23.- Para que la Convención Estatal se erija en Asamblea Ordinaria, la convocatoria deberá publicarse en los Estrados del Partido con al menos quince días naturales de antelación a la celebración de la misma; para que se erija en Asamblea Extraordinaria deberá publicarse en los Estrados del Partido con por lo menos cinco días naturales de antelación a la celebración de la asamblea.

La Convocatoria que para tales efectos se emita deberá señalar el lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo la Asamblea, así como el orden del día y el quórum requerido para sesionar.

ARTÍCULO 24.- Serán Delegados y Delegadas a la Convención Estatal:

I. Delegados y Delegadas por Estatuto; son los señalados en el artículo 21 con excepción de las fracciones II, IX y X;

II. Delegadas y Delegadas por Elección; son los que resulten electos en la Asamblea Estatal de Afiliados, de acuerdo a la convocatoria que al efecto expida el Comité de Dirección Estatal y la Comisión de Elecciones Internas.

III. Delegados y Delegadas Fraternales, son los designados en asamblea exprofeso por el Comité de Dirección Estatal, a propuesta de cualquiera de sus integrantes, sin que puedan exceder el veinticinco por ciento del total de Delegados y Delegadas a la Convención Estatal del resto de las vertientes; y

IV. Delegadas y Delegadas Especiales, que serán nombrados por el Comité de Dirección Estatal exclusivamente para asistir a la reunión de que se trate, sin que su número sea mayor al diez por ciento del total de los integrantes de la Convención.

Todos los Delegados y Delegadas previstos en las fracciones previas, deberán ser afiliados o afiliadas, tendrán idénticos derechos y obligaciones y contarán con voz y voto en las asambleas de la Convención.

ARTÍCULO 25.- Los Delegados y Delegadas por elección a que se refiere la fracción II del artículo 21, serán electos por cada Distrito Electoral local, en una Asamblea Estatal de Afiliados cuya integración cuente con una asistencia de militantes que se encuentren debidamente inscritos en el Padrón Oficial de Afiliados y Afiliadas a Nueva Alianza Chiapas que se encuentre vigente a la fecha de la Convocatoria. La elección de los Delegados y Delegadas deberá apegarse a la paridad de género.

Así mismo, en la realización de la Asamblea Estatal de Afiliados y Afiliadas, se deberá contar con la presencia representativa de afiliados y afiliadas de la totalidad de los Distritos Locales Electorales.

La convocatoria que al efecto se emita, especificará los requisitos, términos y condiciones para la realización de la Asamblea Estatal de Afiliados y Afiliadas.

ARTÍCULO 26.- Para el desarrollo de sus trabajos, la Convención Estatal será presidida por una Mesa Directiva conformada por un mínimo de cinco y un máximo de once integrantes, debiendo garantizarse en su formación, la paridad de género.

ARTÍCULO 27.- La Mesa Directiva de la Asamblea de la Convención Estatal se integrará de la siguiente forma:

I. Un Presidente o Presidenta, que será el Presidente o Presidenta del Comité de Dirección Estatal;

II. Un Secretario o Secretaria, que será el Secretario o Secretaria General del Comité de Dirección Estatal;

III. Un Secretario o Secretaria Técnico, que será el Coordinador o Coordinadora Ejecutivo(a) Estatal Político Electoral;

IV. Un Prosecretario o Prosecretaria, que será electo de entre los asistentes;

V. Los Coordinadores y Coordinadoras Estatales del Comité de Dirección; y

VI. De tres a cinco escrutadores o escrutadoras, electos entre los asistentes a la Asamblea.

ARTÍCULO 28.- En caso de ausencia del Presidente o Presidenta para el desarrollo de los trabajos de la Convención, el Secretario o Secretaria General asumirá sus funciones y en ausencia de ambos, presidirá el Coordinador o Coordinadora Ejecutivo (a) Estatal Político Electoral.

ARTÍCULO 29.- Para que la Convención Estatal pueda ser instalada y tome decisiones, será necesaria la presencia de por lo menos la mitad más uno de los Delegados y Delegadas. Sus Resoluciones serán tomadas de manera democrática por mayoría de votos. Si al momento que establece la Convocatoria para la instalación de la asamblea no existiera el quórum requerido, el Presidente o Presidenta del Comité Estatal o quién le sustituya, declarará una moción suspensiva de hasta una hora. Si pasado este tiempo siguiera existiendo la falta de quórum, el órgano partidario competente estará facultado para emitir una nueva convocatoria para sesión extraordinaria, misma que podrá llevarse a

cabo dentro de las siguientes veinticuatro horas, sin que la asistencia sea menor al treinta por ciento del total de los Delegadas.

ARTÍCULO 30.- La Convención Estatal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Aprobar la estrategia estatal y los programas específicos a desarrollar por Nueva Alianza Chiapas para el periodo que media entre cada Convención;

II. Elegir a un Consejero o Consejera por cada Distrito Electoral Local, mediante el voto directo y secreto de los Delegados y Delegadas; para tal efecto se atenderá la paridad de género y la residencia en el Distrito de los Consejeros y Consejeras a elegirse;

III. Remover, mediante el voto directo y secreto de los Delegados y Delegadas, a los integrantes del Consejo Estatal, conforme a lo establecido en el presente Estatuto;

IV. Aprobar reformas y adiciones al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Nueva Alianza Chiapas, así como ratificar las que en su caso, hubiere realizado el H. Consejo Estatal;

V. Aprobar la fusión de Nueva Alianza Chiapas con otro u otros Partidos Políticos Nacionales y/o Estatales;

VI. Aprobar la disolución del Partido, para lo cual se requerirá del voto de las dos terceras partes de los Delegados y Delegadas; y

VII. Las demás que les confiera el presente Estatuto y las normas que de él emanen.

CAPÍTULO TERCERO
DEL CONSEJO ESTATAL

ARTÍCULO 31.- ***El Consejo Estatal es el órgano colegiado de dirección del Partido, subordinado a la Convención Estatal, garante del cumplimiento del mandato de sus Acuerdos, en la proyección de sus alcances, objetivos generales y específicos; en los términos de los presentes Estatutos y se conforma por los siguientes integrantes:***

I. Los miembros del Comité de Dirección Estatal; si fuera el caso, quienes no tengan previamente el carácter de consejeros, lo adquirirán al momento de su elección;

II. El o la titular del Poder Ejecutivo Estatal, si fue postulado o postulada por Nueva Alianza Chiapas;

III. Los Legisladores y Legisladoras Locales afiliados o afiliadas a Nueva Alianza Chiapas;

IV. Los Presidentes o Presidentas Municipales afiliados o afiliadas a Nueva Alianza Chiapas, de la siguiente manera:

a) Cuando su número total sea de diez o menos, se integrarán todos ellos.

b) Si el número de Presidentes o Presidentas Municipales es mayor de diez y menor de veinte, se integrará un miembro más del número total de Presidentes o Presidentas Municipales restantes y así sucesivamente un Consejero más, por cada decena o fracción de decena siguientes

Todos ellos serán designados por el Comité de Dirección Estatal, en asamblea exprofeso.

V. Los regidores o regidoras afiliados y afiliadas a Nueva Alianza Chiapas, de la siguiente manera:

a) Cuando su número total sea de diez o menos, se integrarán todos ellos.

b) Si el número de Regidores o Regidoras es mayor de diez y menor de veinte, se integrará un miembro más del número total y así sucesivamente un Consejero más, por cada decena o fracción de decena siguientes.

VI. Los Coordinadores y Coordinadoras Estatales de los Movimientos de Mujeres y Jóvenes de Nueva Alianza Chiapas;

VII. Los Presidentes y Presidentas de las Comisiones Distritales;

VIII. Los Consejeros y Consejeras que hayan obtenido tal carácter por elección de la Convención Estatal;

IX. Los Consejeros y Consejeras Fraternales, designados por los integrantes del Comité de Dirección Estatal en asamblea exprofeso, a propuesta de cualquiera de sus integrantes, sin que puedan exceder el veinticinco por ciento del total de integrantes del Consejo Estatal.

Estos Consejeros Fraternales durarán en su encargo 1 año contado a partir de la fecha de su elección y podrán ser reelectos hasta por dos períodos más. En el supuesto de que el Consejo Estatal no se pronuncie por la sustitución de los Consejeros Fraternales al término de su ejercicio anual, se tendrán por reelectos en forma automática; y

X. Los Consejeros Especiales, que serán designados por el Comité de Dirección Estatal, exclusivamente para la reunión de que se trate, sin que su número pueda exceder el diez por ciento del total de la integración del Consejo.

En todo caso, en su formación deberá conservarse una porcentualidad, de tal manera que ningún género exceda el cincuenta por ciento del total de los integrantes, salvo cuando su número total sea impar.

ARTÍCULO 32.- Para ser Consejero o Consejera, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser afiliado o afiliada con una antigüedad no menor de tres meses al día de la elección, de probada honorabilidad y lealtad a Nueva Alianza Chiapas, así como conocer y respetar los Documentos Básicos;

II. Estar al corriente en los pagos de cuotas a Nueva Alianza Chiapas; el día de la elección, se deberá presentar constancia expedida por la Coordinación de Finanzas del Comité Estatal; y

III. Los Consejeros y Consejeras a que se refieren las fracciones IX y X del artículo 31, deberán resultar electos o designados de acuerdo a los procedimientos establecidos por el Estatuto y la convocatoria respectiva.

ARTÍCULO 33.- ***Los Consejeros y Consejeras Estatales a que se refiere la fracción VIII del artículo 31, durarán en su encargo tres años contados a partir del día siguiente al de su designación, con posibilidad de reelección por un período único adicional por el mismo plazo. La designación de las Consejeras y Consejeros Estatales deberá realizarse conforme al procedimiento previsto en los Estatutos. Cualquier Consejero o Consejera Estatal, podrá ser removido en términos de lo que dispone el artículo 40 fracción XVIII, del presente Estatuto***.

ARTÍCULO 34.- El Consejo Estatal se deberá reunir en sesión ordinaria cada noventa días y en sesión extraordinaria en cualquier momento, a convocatoria del Comité de Dirección Estatal.

Si transcurrido el plazo para celebrar la reunión ordinaria, el Comité de Dirección Estatal no convocara al Consejo Estatal, éste podrá reunirse a convocatoria por escrito de, por lo menos, dos terceras partes de sus integrantes o, el veinticinco por ciento más uno del total de los afiliados a Nueva Alianza Chiapas, de conformidad con el Reglamento de la materia.

ARTÍCULO 35.- Para que el Consejo Estatal se erija en Asamblea Ordinaria, la convocatoria deberá publicarse en el estrado de la oficina sede del Comité de Dirección Estatal con al menos cinco días naturales

de antelación a la celebración de la misma; para que se erija en Asamblea Extraordinaria, deberá publicarse en el Estrado del Partido con por lo menos cuarenta y ocho horas de antelación.

La Convocatoria que para tales efectos se emita deberá señalar el lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo la Asamblea, así como el orden del día y el quórum requerido para sesionar.

ARTÍCULO 36.- Para el desarrollo de sus trabajos, el Consejo Estatal será presidido por una Mesa Directiva conformada por un mínimo de cinco y un máximo de doce integrantes, debiendo garantizarse en su formación la paridad de género.

ARTÍCULO 37.- La Mesa Directiva de las asambleas del Consejo Estatal se integrará por:

I. Un Presidente o Presidenta, que será el Presidente o Presidenta del Comité de Dirección Estatal;

II. Un Secretario o Secretaria, que será el Secretario o Secretaria General del Comité de Dirección Estatal;

III. Los Coordinadores y Coordinadoras Ejecutivos Estatales;

IV. Un Secretario o Secretaria Técnico (a), electo (a) de entre los asistentes a la Asamblea; y

V. De dos a cuatro escrutadores o escrutadoras electos entre los asistentes a la Asamblea.

ARTÍCULO 38.- En caso de ausencia del Presidente o Presidenta, el Secretario o Secretaria General presidirá la asamblea y en ausencia de ambos, presidirá el Coordinador o Coordinadora Ejecutivo Estatal Político Electoral.

ARTÍCULO 39.- Para que el Consejo Estatal pueda ser instalado y tome decisiones, será necesaria la presencia de al menos, la mitad más uno de los Consejeros y Consejeras. Sus resoluciones serán tomadas de manera democrática por mayoría de votos. Si al momento que establece

la Convocatoria para la instalación de la asamblea no existiera el quórum requerido, el Presidente o Presidenta del Comité Estatal o quién le sustituya, declarará una moción suspensiva de hasta una hora. Si pasado este tiempo siguiera existiendo la falta de quórum, el órgano partidista competente estará facultado para emitir una nueva convocatoria para sesión extraordinaria, misma que podrá llevarse a cabo dentro de las siguientes veinticuatro horas, sin que la asistencia, sea menor al treinta por ciento del total de consejeros.

ARTÍCULO 40.- El Consejo Estatal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Elegir al Presidente o Presidenta Estatal, al Secretario o Secretaria General y a los titulares de las Coordinaciones Ejecutivas que integran el Comité de Dirección Estatal. La elección se hará por planilla; si hubiese solo una planilla propuesta, la votación se tomará de manera económica. El solo hecho de su elección, les otorga a los electos o electas que no lo fueren, el carácter de Consejeros integrantes del H. Consejo con todos los derechos y obligaciones como tales, los que se dejarán de ejercer, en caso de su separación o término del encargo estatutario partidista, salvo que hubieren sido electos o electas miembros del H. Consejo por otra de las vertientes que señala el presente estatuto;

II. Determinar las tareas del Comité de Dirección Estatal, de los órganos partidistas y de los afiliados y afiliadas, mediante las Resoluciones y Acuerdos que estime pertinentes;

III. Aprobar la propuesta que le formule el Comité de Dirección Estatal, respecto de la integración de los Consejos Municipales;

IV. Vigilar que la actuación de los Órganos de Gobierno y Dirección partidista se apeguen a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General de Partidos Políticos, al Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a los Documentos Básicos y a las Resoluciones de los Órganos de Gobierno y Dirección de Nueva Alianza Chiapas;

V. Aprobar, o modificar en su caso para su aprobación, la Plataforma Electoral de Nueva Alianza Chiapas que proponga la Comisión Estatal de Elecciones Internas, para los procesos electorales locales ordinarios o extraordinarios;

VI. Aprobar, o modificar en su caso para su aprobación y publicación, la propuesta de convocatoria y el método para el proceso de elección interna de los candidatos y candidatas de Nueva Alianza Chiapas a los cargos de Gobernador o Gobernadora del Estado, Legisladores y Legisladoras al H. Congreso del Estado y a integrantes de los H. Ayuntamientos de la Entidad, que formule la Comisión Estatal de Elecciones Internas. La elección de candidatos y candidatas podrá realizarse mediante los métodos establecidos en el artículo 110 del presente Estatuto, en los casos en que resulte procedente;

VII. Aprobar, o modificar en su caso para su aprobación, la propuesta de candidatos y candidatas a los cargos Gobernador o Gobernadora del Estado, Legisladores y Legisladoras al H. Congreso del Estado y a integrantes de los H. Ayuntamientos de la Entidad que presente la Comisión Estatal de Elecciones Internas como resultado del proceso de selección a que se refiere la fracción anterior;

VIII. Aprobar, o modificar para su aprobación, las propuestas de Convocatorias a Procesos de Elección Interna y los Criterios de Paridad de Género que proponga la Comisión Estatal de Elecciones Internas, la que deberá apegarse a las disposiciones legales aplicables y a los acuerdos de la autoridad electoral;

IX. Aprobar, o modificar en su caso para su aprobación, la Estrategia Electoral, los Convenios de Coalición y/ o Candidatura Común, Alianzas Partidarias, frentes y cualquier otra figura jurídica para contender de manera conjunta con otros partidos políticos estatales o nacionales en los procesos electorales locales ordinarios o extraordinarios, a propuesta del Comité de Dirección

Estatal de Nueva Alianza Chiapas y en su caso, la Plataforma Electoral del Convenio del que se trate;

X. Aprobar, o modificar en su caso para su aprobación, los convenios de acción política o legislativa que Nueva Alianza Chiapas celebre con organizaciones adherentes;

XI. Conocer el informe anual de los estados financieros que sean presentados por el Órgano partidista competente;

XII. Conocer y en su caso aprobar el informe de actividades que rindan los integrantes del Comité de Dirección Estatal por conducto del Presidente;

XIII. Ratificar en su caso, la propuesta del Presidente o Presidenta del Comité de Dirección Estatal, para sustituir por causa justificada a cualquiera de los titulares de las Coordinaciones Ejecutivas del Comité de Dirección Estatal; la sustitución que se haga, será para la conclusión del período para el que fue electo originalmente el Comité; quienes hayan sido electos o electas para concluir un periodo de gestión, podrán ser electos para iniciar un nuevo periodo;

XIV. Proceder conforme al presente ordenamiento, en los casos de renuncia a los cargos de Presidente o Presidenta Estatal y/o de Secretario o Secretaria General o de cualquiera de los integrantes del Comité de Dirección Estatal, así como otorgarles licencia por tiempo limitado para separarse de sus cargos;

XV. Aprobar con el voto de las dos terceras partes de los Consejeros y Consejeras presentes en la sesión que corresponda, reformas al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción, así como la prórroga de la vigencia de los Órganos de Gobierno Partidistas, cuando a propuesta del Comité de Dirección Estatal, se considere justificada dicha decisión y no sea posible convocar a la Convención Estatal o a los Órganos Electivos correspondientes. Las modificaciones al Estatuto así aprobadas, iniciarán su vigencia al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del

Instituto Estatal Electoral y en su oportunidad, deberán ser hechas del conocimiento de la Convención Estatal;

XVI. Aprobar o modificar en su caso para su aprobación, las medidas que proponga el Comité de Dirección Estatal en materia de paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, debiendo apegarse en sus resoluciones en todo momento, a los términos de la legislación aplicable y los acuerdos de la autoridad electoral;

XVII. Conocer, aprobar y en su caso realizar observaciones al desempeño de los integrantes del Comité de Dirección Estatal, debiendo remitirlas de ser procedente, al Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados para que proceda en términos de lo que establece el presente estatuto;

XVIII. Ejecutar las medidas necesarias para la sustitución de sus integrantes, en los casos de renuncias, ausencias injustificadas a tres sesiones consecutivas del Consejo o por no estar afiliado o afiliada al Partido de conformidad con las formalidades del procedimiento que establece el presente Estatuto, o bien, como resultado de resoluciones del Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados;

XIX. Aprobar o modificar en su caso para su aprobación, los Reglamentos que someta a su consideración el Comité de Dirección Estatal;

XX. Aprobar o modificar en su caso para su aprobación, la propuesta que haga el Presidente o Presidenta de los integrantes del Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas y quienes, no podrán formar parte de ningún otro Órgano de Gobierno Partidario durante el período de su encargo, para garantizar su autonomía, independencia e imparcialidad;

XXI. Aprobar o modificar en su caso para su aprobación, la propuesta que haga el Presidente o Presidenta de quienes integren la

Comisión Estatal de Elecciones Internas, el Instituto de Educación y Capacitación Cívica y Política, la Comisión Estatal de Transparencia y Acceso a la Información y la Comisión Estatal de Afiliación;

XXII. Aprobar o modificar en su caso para su aprobación, los programas específicos a desarrollar por Nueva Alianza Chiapas para el periodo que media entre cada Convención; y

XXIII. Las demás que les confiera el presente Estatuto y las normas que de él emanen.

CAPÍTULO CUARTO
DEL COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL

ARTÍCULO 41.- ***El Comité de Dirección Estatal es el Órgano ejecutivo de conducción del Partido, designado conforme a lo dispuesto en estos mismos Estatutos, responsable de cumplir y hacer cumplir las Resoluciones de la Convención Estatal y del Consejo Estatal como corresponda, así como de la realización de las actividades propias al funcionamiento y objetivos del Partido y la aplicación de las políticas de Nueva Alianza Chiapas en toda la Entidad.***

ARTÍCULO 42.- El Comité de Dirección Estatal se integrará por:

I. Un Presidente o Presidenta;

II. Un Secretario o Secretaria General;

III. Un Coordinador o Coordinadora Ejecutivo(a) Político Electoral;

IV. Un Coordinador o Coordinadora Ejecutivo (a) de Finanzas;

V. Un Coordinador o Coordinadora Ejecutivo(a) de Vinculación;

VI. Un Coordinador o Coordinadora Ejecutivo(a) de Gestión Institucional;

VII. Un Coordinador o Coordinadora Ejecutivo (a) de Comunicación Social; y

VIII. Un Coordinador o Coordinadora Ejecutivo (a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO 43.- ***Los integrantes del Comité de Dirección Estatal durarán en su encargo un periodo de tres años, contados a partir del día siguiente al de su designación, con posibilidad de reelección por un período inmediato adicional por el mismo plazo, sea de manera individual o en su caso, la totalidad del Comité. La designación de los integrantes del Comité de Dirección Estatal se realizará según lo dispuesto por los Estatutos, en la fecha del año que corresponda en que se cumpla el plazo por el que fueron designados. En caso de sustituciones de sus integrantes, se estará a lo que dispone la fracción XIII del artículo 40 del presente estatuto.***

ARTÍCULO 44.- El Comité de Dirección Estatal se podrá reunir en sesión ordinaria cada mes y en sesión extraordinaria en cualquier momento; la convocatoria para dicha reunión, deberá ser firmada por el Presidente o Presidenta y en caso de su ausencia, por el Secretario o Secretaria General o si ambos faltaren, por la mayoría de sus integrantes.

ARTÍCULO 45.- Para que el Comité de Dirección Estatal se erija en Asamblea Ordinaria, la convocatoria deberá publicarse en los Estrados del Partido con al menos setenta y dos horas de antelación a la celebración de la misma; para que se erija en Asamblea Extraordinaria, la convocatoria deberá publicarse en los Estrados del Partido con al menos veinticuatro horas de antelación.

La Convocatoria que para tales efectos se emita, deberá señalar el lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo la Asamblea, así como el orden del día y el quórum requerido para sesionar.

ARTÍCULO 46.- Para que las reuniones del Comité de Dirección Estatal tengan validez estatutaria, deberá sesionar con la mayoría de sus

integrantes y los trabajos serán conducidos por el Presidente o Presidenta. Sus Resoluciones serán tomadas de manera democrática por mayoría de votos. Si al momento que fija la Convocatoria para la instalación de la asamblea no existiera el quórum requerido, el Presidente o Presidenta del Comité Estatal o quién le sustituya, declarará una moción suspensiva de hasta una hora. Si pasado este tiempo siguiera existiendo la falta de quórum, la instancia partidista competente estará facultada para emitir una nueva convocatoria para sesión extraordinaria, misma que podrá llevarse a cabo dentro de las siguientes veinticuatro horas, debiendo estar presentes al menos, cuatro de los ocho miembros del Comité de Dirección Estatal, entre los cuales deberá encontrarse el Presidente o Presidenta o el Secretario o Secretaria General.

ARTÍCULO 47.- En caso de ausencia del Presidente o Presidenta para el desarrollo de la sesión del Comité, el Secretario o Secretaria General asumirá sus funciones y en ausencia de ambos, presidirá el Coordinador o Coordinadora Ejecutivo(a) Estatal Político Electoral.

ARTÍCULO 48.- Deberán ser convocados a las sesiones del Comité de Dirección Estatal y tendrán derecho a voz y voto, el Coordinador o Coordinadora del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza Chiapas en el Congreso del Estado y los Coordinadores o Coordinadoras de los Movimientos Estatales de Mujeres y Jóvenes del estado.

ARTÍCULO 49.- Para ser postulado o postulada a ocupar cualquier cargo en el Comité de Dirección Estatal, se deberá ser ciudadano o ciudadana chiapaneco, en pleno goce de sus derechos políticos y cumplir con las obligaciones que establece el artículo 13 del presente Estatuto.

Para ser postulado o postulada a ocupar el cargo de Presidente o Presidenta del Comité de Dirección Estatal, quienes ocupen un puesto de elección popular o se desempeñen como servidores públicos, deberán solicitar licencia a su cargo, cuando menos desde la fecha de la expedición de la convocatoria correspondiente, misma que deberán mantener hasta la conclusión del proceso interno de elección.

ARTÍCULO 50.- El Comité de Dirección Estatal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejecutar los Acuerdos de la Convención y del Consejo y desarrollar las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos establecidos en los Documentos Básicos y Plataforma Electoral de Nueva Alianza Chiapas;

II. Coordinar y vigilar las políticas y acciones de los Órganos de Gobierno y Dirección de Nueva Alianza Chiapas en la Entidad;

III. Presentar al Consejo Estatal para su aprobación y/o modificación, la propuesta de los integrantes de los Consejos Municipales, la que deberá integrarse preferentemente por cuadros aliancistas chiapanecos destacados: ex candidatos o ex candidatas, ex funcionarios o ex funcionarias de elección popular, ex dirigentes partidistas;

IV. Aprobar las estrategias Parlamentarias y la Agenda Legislativa que deberá presentar a su consideración de conformidad con el Reglamento correspondiente, el Grupo Parlamentario en el Congreso del Estado, escuchando por anticipado a los Coordinador o Coordinadora respectivos;

V. Presentar al Consejo Estatal los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, así como recibir y supervisar los informes de ingresos de los órganos partidistas locales;

VI. Convocar y Presidir la sesión de la Convención, de la Asamblea Estatal de Afiliados y Afiliadas y del Consejo Estatal;

VII. Convocar a sesión al Consejo de Servidores Públicos de Nueva Alianza Chiapas, de conformidad con el Reglamento respectivo;

VIII. Presentar ante el Consejo Estatal proyectos y propuestas de toda naturaleza que permita la legislación electoral, así como el proyecto anual de ingresos y egresos que formule la Coordinación responsable;

IX. Emitir Resoluciones y declaraciones que expresen la posición de Nueva Alianza Chiapas ante hechos políticos, económicos o sociales estatales o nacionales, respecto de los cuales el Consejo Estatal no haya dictado posición expresa;

X. Designar representantes o Delegadas de Nueva Alianza Chiapas en eventos estatales, nacionales y ante organizaciones sociales del estado o del país;

XI. Atender y resolver en lo conducente, las propuestas que le presenten los Órganos Dirigentes, los afiliados y afiliadas y los aliados o aliadas, los Movimientos de Mujeres y Jóvenes y demás organizaciones adherentes a Nueva Alianza Chiapas;

XII. Aprobar en su caso, a propuesta del Presidente o Presidenta, la creación de áreas y comisiones, permanentes o temporales, así como designar a sus responsables e integrantes;

XIII. Aprobar, a propuesta del Presidente o Presidenta, el nombramiento de Delegados o Delegadas Especiales ante los Comités de Dirección Municipal, ya sea porque así lo solicite el Comité de Dirección Estatal para que el propio Delegado o Delegada coadyuve con los trabajos del Comité de Dirección Municipal del que se trate para lograr un fin determinado o, porque existan situaciones de inoperancia, conflicto o controversia que impidan el funcionamiento normal de sus actividades, previo acuerdo del propio Comité, en el que se expresen las razones y justificaciones de la determinación, así como la temporalidad o duración de dicha medida y las facultades que se delegan. Esta atribución se ejercerá siempre en apego a los principios organizativos de Nueva Alianza Chiapas;

XIV. Proponer a la consideración del Consejo, la sustitución de alguno de los integrantes del Comité cuando incurran en tres faltas a sesiones del mismo sin justificación, cuando haya un abandono evidente de sus obligaciones estatutarias, cuando no se encuentre debidamente afiliado o afiliada a Nueva Alianza Chiapas o por resolución del órgano garante de los derechos políticos de los afiliados;

XV. Aprobar en su caso, la propuesta que haga el Presidente o Presidenta de los integrantes de la Comisión Estatal de Elecciones Internas, del Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas, del Instituto de Educación y Capacitación Cívica y Política, de la Comisión Estatal de Afiliación y de la Comisión Estatal de Transparencia y Acceso a la Información, para ser sometidas a la consideración del H. Consejo Estatal;

XVI. Programar y supervisar con la Coordinación de Comunicación Social, la edición de publicaciones de divulgación ideológica de manera periódica y permanente, que difundan el ideario político y las actividades de Nueva Alianza Chiapas, en los términos que establezca la ley de la materia;

XVII. Autorizar la utilización de emblemas tratándose de modalidades de participación conjunta en los procesos locales en las campañas electorales que así lo requieran y en las demás actividades del Partido; en la conceptualización y diseño se apoyará de la Coordinación Ejecutiva Estatal de Comunicación Social, de conformidad con el Reglamento que se expida al efecto;

XVIII. En trabajo conjunto con la Coordinación Ejecutiva de Comunicación Social, diseñar y supervisar la estrategia mediática Estatal de comunicación y propaganda, procurando el posicionamiento de Nueva Alianza Chiapas ante la ciudadanía de conformidad con el modelo de comunicación política previsto en la Legislación de la materia;

XIX. Someter a consideración del Consejo Estatal la aprobación de la estrategia electoral;

XX. Proponer al Consejo Estatal para su aprobación, los Convenios de Coalición, Candidatura Común, Alianza Partidaria o cualquier otra forma de participación conjunta que prevea la legislación electoral local, para participar en los procesos electorales ordinarios o extraordinarios de la Entidad;

XXI. Elaborar y someter a consideración del Consejo Estatal, los convenios de acción política o legislativa que Nueva Alianza Chiapas celebre con organizaciones adherentes;

XXII. Garantizar que las propuestas de candidaturas tanto a puestos de elección popular como para la integración de los Órganos de Gobierno que se formulen, cumplan lo mandatado respecto del principio de paridad de género establecido en la legislación aplicable, en los acuerdos de la autoridad electoral y en la norma estatutaria;

XXIII. Proponer al Consejo Estatal a los candidatos y candidatas de Nueva Alianza Chiapas a los cargos de Gobernador o Gobernadora del Estado, Diputados y Diputadas al Honorable Congreso del Estado y a integrantes de los H. Ayuntamientos que hayan sido resultado del proceso Interno de Elección y en su caso, designarlos en forma directa, en términos de lo dispuesto por el artículo 110 del presente Estatuto y la Legislación electoral aplicable;

XXIV. Designar a los representantes propietarios y suplentes de Nueva Alianza Chiapas ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas y sus Órganos desconcentrados;

XXV. Elaborar y presentar ante el Consejo Estatal el programa anual de trabajo político y social de Nueva Alianza Chiapas;

XXVI. Acordar y suscribir convenios de colaboración e impulsar relaciones de coordinación de trabajo institucional e intercambio de actividades políticas para impulsar estatal y nacionalmente agendas similares y proyectos que sean de una ideología coincidente a la de Nueva Alianza Chiapas, con otros Partidos Políticos Estatales o Nacionales, así como con organizaciones de la sociedad civil;

XXVII. Sustituir a los candidatos y candidatas que por causa justificada deban ser reemplazados en términos de la legislación electoral aplicable y la norma estatutaria o por requerimiento de la autoridad electoral;

XXVIII. Aprobar a propuesta del Presidente o Presidenta, la estructura de las Coordinaciones Ejecutivas Estatales conforme a las necesidades de Nueva Alianza Chiapas y los recursos presupuestales autorizados;

XXIX. Emitir por escrito los nombramientos de los miembros de los Consejos Municipales y ratificar la elección de los Comités Municipales de Nueva Alianza Chiapas, previa verificación de que su integración esté apegada a los principios de paridad de género, democracia, justicia, igualdad de oportunidades y al libre ejercicio del derecho a la propuesta y que en su elección se hayan respetado todos los procedimientos y requisitos señalados en el presente Estatuto;

El Comité de Dirección Estatal podrá negar la ratificación de los nombramientos en comento, debiendo fundar y motivar debidamente su resolución y el Órgano partidista correspondiente, deberá reponer si fuera el caso, el procedimiento y hacer una nueva elección de miembros de los Comités Municipales, para que se apeguen estrictamente a los principios organizativos y al Estatuto que rige la conducta de Nueva Alianza Chiapas;

XXX. Proponer ante el Consejo Estatal, los Reglamentos que se deriven del presente ordenamiento y supervisar su aplicación;

XXXI. Solicitar al Instituto Estatal Electoral la organización de los Procesos de Elección de Integrantes de los Órganos Partidistas, cuando en forma enunciativa y no limitativa, se actualice alguno de los supuestos siguientes: la existencia de conflictos internos que imposibiliten el adecuado funcionamiento de los Órganos Partidistas; exista imposibilidad material para su organización; no se encuentre integrado el órgano competente; exista alguna causa fortuita o de fuerza mayor o, de conformidad con la valoración que realice el propio Comité de Dirección Estatal se advierta la idoneidad de tal determinación. La solicitud se formulará en términos de la Ley de la materia de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto y el Reglamento respectivo; y

XXXII. Las demás que señala el presente Estatuto y las que en apego al mismo, le confiera el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 51.- El Presidente o Presidenta Estatal de Nueva Alianza Chiapas es el representante legal y político del Partido, obligado a velar por la observancia de sus Documentos Básicos y el cumplimiento de sus objetivos, para asegurar la unidad de acción de todos sus afiliados y afiliadas, así como aliados y aliadas, mediante procedimientos democráticos.

ARTÍCULO 52.- El Presidente o Presidenta Estatal de Nueva Alianza Chiapas tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Presidir las sesiones de la Convención, de la Asamblea Estatal de Afiliados y Afiliadas, del Consejo y del Comité de Dirección Estatal, en los términos dispuestos por el presente Estatuto;

II. Diseñar y conducir por mandato del Consejo Estatal, la estrategia político electoral de Nueva Alianza Chiapas, de conformidad con la Declaración de Principios, el Programa de Acción y el presente Estatuto;

III. Designar de entre los respectivos Legisladores y Legisladoras, al Coordinador o Coordinadora del Grupo Parlamentario de Nueva

Alianza Chiapas en el Congreso del Estado, escuchando previamente la opinión de sus integrantes;

IV. Actuar como vocero o vocera de Nueva Alianza Chiapas ante la sociedad y las organizaciones sociales y políticas del Estado de Chiapas y del País;

V. Presentar ante los Órganos Dirigentes Proyectos de Acuerdo o Resolución, de carácter general o particular;

VI. Coordinar políticas y acciones con los representantes populares de Nueva Alianza Chiapas;

VII. Mantener comunicación y coordinación con los Legisladores y Legisladoras de Nueva Alianza Chiapas para acordar propuestas legislativas;

VIII. Otorgar poderes a quienes considere pertinente, para que queden facultados para la interposición, contestación y en general, sustanciación de juicios en materia electoral Estatal y en su caso en materia Federal;

IX. Proponer al Consejo Estatal ante la ausencia definitiva de los titulares de las Coordinaciones Ejecutivas del Comité de Dirección Estatal, a quienes les sustituyan, así como orientar y coordinar las acciones de todas ellas;

X. Ratificar por escrito el nombramiento y remoción del Tesorero y Contador General, que proponga el Coordinador o Coordinadora Ejecutivo (a) Estatal de Finanzas;

XI. Proponer al Consejo Estatal la Estructura de las Coordinaciones Ejecutivas y de las Comisiones Estatales conforme a las necesidades de Nueva Alianza Chiapas y los recursos presupuestales disponibles;

XII. Vigilar que el Comité de Dirección Estatal y las distintas áreas de trabajo bajo su responsabilidad, remitan a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información en el plazo que fije la autoridad competente, toda información que se le requiera y que esté relacionada con el desempeño de las actividades partidistas dentro del ámbito de su competencia.

En caso de incumplimiento, además de las sanciones que al efecto imponga la autoridad competente, deberá solicitar al Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados, sancione como proceda a la Coordinación o área de trabajo que no hubiere cumplido con esta obligación; y

XIII. Las demás que le confieran la Convención, el Consejo o el Comité de Dirección Estatales en el marco del presente Estatuto.

ARTÍCULO 53.- Durante el periodo de su encargo, ni el Presidente o Presidenta Estatal de Nueva Alianza Chiapas, ni el Secretario o Secretaria General podrán ser destituidos, sino por causa grave presentada y resuelta en tal sentido por el Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas.

ARTÍCULO 54.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Presidente o Presidenta del Comité de Dirección Estatal podrá ser asesorado en forma permanente por un Consejo Consultivo externo a los Órganos partidistas cuya colaboración deberá ser de carácter honorario. El propio Presidente o Presidenta podrá realizar los nombramientos de quién o quienes considere necesarios para ejercer esta función.

ARTÍCULO 55.- El Secretario o Secretaria General de Nueva Alianza Chiapas, realizará sus atribuciones en los términos previstos en el presente Estatuto.

El Secretario o Secretaria General actuará con ese carácter en las sesiones de la Convención, del Consejo y del Comité de Dirección Estatal, auxiliando al Presidente en la conducción de esos Órganos directivos partidistas.

ARTÍCULO 56.- El Secretario o Secretaria General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Suplir al Presidente o Presidenta Estatal en casos de ausencia. La ausencia temporal del Presidente o Presidenta, no podrá ser mayor a noventa días naturales. Transcurrido dicho plazo, los integrantes del Comité de Dirección Estatal deberán convocar al Consejo Estatal dentro de los quince días siguientes, para efecto de que, conforme al procedimiento estatutario, se elija al Presidente o Presidenta sustituto que concluirá el periodo correspondiente. El mismo procedimiento se aplicará al resto de los integrantes del Comité de Dirección Estatal.

   En caso de ausencia definitiva del Presidente o Presidenta, los integrantes del Comité de Dirección Estatal procederán en los términos previstos en el párrafo precedente;

II. Coordinar las actividades de los Comités Municipales ante el Comité de Dirección Estatal;

III. Implementar programas permanentes de afiliación a Nueva Alianza Chiapas.

IV. Coordinar las actividades de los representantes del Comité de Dirección Estatal en las actividades que se realicen territorialmente en la Entidad.

V. Comunicar y dar seguimiento a los acuerdos y estrategia político electoral que diseñe el Presidente o Presidenta;

VI. Dar seguimiento y evaluar periódicamente los avances de los programas de actividades de los Comités Municipales.

VII. Elaborar y proponer al Consejo Estatal, los Reglamentos derivados del presente Estatuto y supervisar su aplicación, garantizando la actualización permanente de su contenido;

VIII. Diseñar estrategias que fortalezcan la vinculación del trabajo de las Organizaciones Adherentes al Partido, con la estructura de dirección política territorial;

IX. Dar cuenta al Presidente o Presidenta de los asuntos que competen a la Secretaría General, así como elaborar las Convocatorias, actas y demás documentos requeridos por el Comité de Dirección Estatal, para la celebración de las Asambleas de los diferentes Órganos de Gobierno y en general para el cumplimiento de sus obligaciones legales y estatutarias;

X. Formular programas estratégicos para fortalecer la presencia política de Nueva Alianza Chiapas en los distintos ámbitos geográficos y poblacionales de la entidad;

XI. Elaborar bajo la autorización del Comité de Dirección Estatal, programas de activismo político;

XII. Coordinar con el Instituto de Educación y Capacitación Cívica y Política, programas de capacitación dirigidos a los integrantes de Órganos de Gobierno en todo el Estado;

XIII. Elaborar con la autorización del Presidente o Presidenta y en coordinación con los Comités de Dirección Municipal, el Plan Estatal de Elecciones;

XIV. Formular y promover programas de activismo político en las elecciones tanto federales como locales; y

XV. Las demás que le confiera la Convención, el Consejo y el Comité de Dirección Estatal, en términos del presente Estatuto.

ARTÍCULO 57.- El Coordinador o Coordinadora Ejecutivo (a) Estatal Político Electoral tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Coordinar y supervisar el trabajo de los representantes de Nueva Alianza Chiapas ante los órganos electorales locales;

II. Vigilar que los representantes de Nueva Alianza Chiapas ante los órganos electorales, se sujeten en su actuar a las leyes de la materia y a los documentos básicos de Nueva Alianza Chiapas, cumpliendo las instrucciones que se les dicten;

III. Participar en la planeación, organización, supervisión y evaluación de campañas de empadronamiento en toda la entidad;

IV. Diseñar, promover y suscribir con los Comités de Dirección Municipal, los mecanismos de coordinación electoral con el objeto de preparar los procesos electorales y su estructura partidista;

V. Orientar a los miembros del Comité Estatal y al resto de los Órganos de Gobierno partidista, sobre el calendario electoral de las actividades que debe cumplir el partido en los Procesos Electorales Locales;

VI. Coadyuvar en la elaboración y supervisar las propuestas para constituir convenios de frentes, coaliciones, alianzas y candidaturas comunes o cualquier otra forma de coparticipación electoral que contenga la legislación electoral local, para participar con otros Partidos políticos y organizaciones políticas a nivel estatal o nacional, para que el Consejo Estatal apruebe su suscripción;

VII. Verificar los requisitos de elegibilidad de los candidatos y candidatas a Gobernador o Gobernadora del Estado, Diputados y Diputadas al H. Congreso del Estado y a integrantes de los H.

Ayuntamientos y coadyuvar con el trabajo de la Comisión Estatal de Elecciones Internas;

VIII. Llevar a cabo el registro de los candidatos y candidatas de Nueva Alianza Chiapas a los cargos de Gobernador o Gobernadora del Estado, Diputados y Diputadas al H. Congreso del Estado y a integrantes de los H. Ayuntamientos ante los Órganos Electorales competentes en los plazos y términos previstos por la legislación aplicable.

En caso de ausencia temporal o definitiva del Coordinador o Coordinadora Ejecutivo (a) Estatal Político Electoral, la solicitud de Registro de candidatos y candidatas ante el órgano electoral competente, la podrá suscribir el representante propietario, o en ausencia de éste, el representante suplente del Partido ante el órgano electoral del que se trate, previa autorización del Presidente del Comité de Dirección Estatal;

IX. Dar seguimiento y evaluar las estrategias, directrices y acciones de campaña de Nueva Alianza Chiapas y sus candidatos y candidatas a los distintos cargos de elección popular;

X. Solicitar la publicación de los Acuerdos y Resoluciones expedidos por los órganos electorales en el Órgano de difusión de Nueva Alianza Chiapas;

XI. Presentar ante la autoridad electoral Estatal de conformidad con la legislación de la materia, la solicitud de registro de la plataforma electoral aprobada por el Consejo Estatal; y

XII. Las demás que le confiera el Comité de Dirección Estatal, en términos del presente Estatuto.

ARTÍCULO 58.- El Coordinador o Coordinadora Ejecutivo (a) Estatal de Finanzas, es el responsable de administrar y supervisar la aplicación de los recursos que por concepto de financiamiento público, donativos, aportaciones privadas u otros motivos lícitos, ingresen a las cuentas de Nueva Alianza Chiapas.

ARTÍCULO 59.- El Coordinador o Coordinadora Ejecutivo (a) Estatal de Finanzas tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Resguardar el patrimonio de Nueva Alianza Chiapas y administrar sus recursos financieros, materiales y humanos;

II. Instrumentar las acciones conducentes para el financiamiento de Nueva Alianza Chiapas;

III. Elaborar, actualizar y administrar el registro patrimonial del Partido;

IV. Expedir las constancias de aportación de las cuotas a las que se encuentran obligados los afiliados y afiliadas y los funcionarios y funcionarias de elección popular, en los términos del Reglamento correspondiente;

V. Recibir, distribuir, fiscalizar y comprobar los recursos recibidos del financiamiento público;

VI. Presentar ante el Comité de Dirección Estatal el informe anual de actividades, así como los estados financieros correspondientes;

VII. Elaborar la información contable y financiera de Nueva Alianza Chiapas y ser responsable de su presentación ante las autoridades electorales competentes, resguardando la información en términos de la legislación aplicable;

VIII. Presentar los informes de ingresos y egresos de precampaña y de campaña de conformidad con lo establecido por la legislación electoral;

IX. Establecer las normas y Acuerdos de operación necesarios con los Comités de Dirección Municipal, para la salvaguarda del patrimonio de Nueva Alianza Chiapas y su adecuada administración;

X. Proporcionar a los Comités de Dirección Municipales y a los candidatos y candidatas, asesoría contable y jurídica en materia de fiscalización electoral;

XI. Nombrar y remover al Tesorero y al Contador General, previa autorización por escrito del Presidente o Presidenta del Comité de Dirección Estatal;

XII. Dar cumplimiento en tiempo y forma a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Partidos Políticos y al Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a todas y cada una de las obligaciones en el desempeño de sus funciones;

XIII. En materia de financiamiento privado, su desempeño se sujetará a los tipos y reglas establecidas en la legislación electoral aplicable:

a. Financiamiento por militancia;

b. Financiamiento de simpatizantes;

c. Autofinanciamiento; y

d. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

XIV. Las demás que le confiera el Comité de Dirección Estatal, en términos del presente Estatuto.

ARTÍCULO 60.- El Coordinador o Coordinadora Ejecutivo (a) Estatal de Vinculación tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Elaborar y ejecutar con los Coordinadores de Vinculación de los Comités de Dirección Municipal el Plan Estatal de Vinculación;

II. Diseñar e instrumentar mecanismos de acercamiento particularmente con los afiliados y afiliadas, así como aliados y aliadas además de organizaciones adherentes, que

contribuyan a incrementar las relaciones entre los actores del instituto político;

III. Diseñar, promover y operar mecanismos de participación ciudadana, así como gestionar ante las instituciones gubernamentales pertinentes, la atención y solución de las demandas y causas de la población, principalmente de trabajadores, personas con capacidades diferentes, adultos en plenitud, pensionados, jubilados, campesinos, indígenas, migrantes, niños, madres solteras y demás grupos vulnerables;

IV. Mantener una estrecha vinculación con las instituciones gubernamentales y no gubernamentales encargadas de instrumentar programas sociales;

V. Promover la celebración de alianzas sociales con otras organizaciones estatales y nacionales;

VI. Elaborar e implementar programas de capacitación, educación cívica, social, cultural y deportiva, a efecto de fortalecer la solidaridad entre los afiliados y afiliadas y aliados y aliadas y contribuir a mejorar la convivencia familiar y social, en coordinación con el Instituto de Educación y Capacitación Cívica y Política;

VII. Formular programas para los afiliados y afiliadas y aliados y aliadas de Nueva Alianza Chiapas;

VIII. Elaborar propuestas tendientes a mejorar la calidad de vida de la sociedad;

IX. Fomentar la relación y la búsqueda de acuerdos con los diferentes Partidos y fuerzas Políticas de la Entidad, en los ámbitos territoriales de su desempeño;

X. Coordinar la elaboración de estudios, investigaciones y proyectos para fomentar la participación ciudadana; y

XI. Las demás que le confiera el Comité de Dirección Estatal, en términos del presente Estatuto.

ARTÍCULO 61.- El Coordinador o Coordinadora Ejecutivo (a) Estatal de Gestión Institucional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Coadyuvar con el Comité de Dirección Estatal en la interlocución y tramitología ante las diferentes instancias de Gobierno Federal, Estatal y Municipales;

II. Fomentar la comunicación y el intercambio con el Grupo Parlamentario de Nueva Alianza Chiapas en el Congreso del Estado y los integrantes de los H. Ayuntamientos del Estado con origen aliancista, para buscar solución a las demandas que formulen los distintos actores sociales;

III. Recibir del Comité de Dirección Estatal y de los afiliados y afiliadas en general, las solicitudes de apoyo institucional y tramitar la gestión pertinente ante las autoridades que correspondan;

IV. Proporcionar asesoría y seguimiento a las diferentes gestiones que realizan los Comités de Dirección Municipal ante las instancias de gobierno, con la representación del Comité de Dirección Estatal;

V. Rendir informe permanente al Comité de Dirección Estatal del resultado de sus actividades; y

VI. Las demás que le confiera el Comité de Dirección Estatal en términos del presente estatuto.

ARTÍCULO 62.- El Coordinador o Coordinadora Ejecutivo (a) Estatal de Comunicación Social tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Diseñar, programar y supervisar el programa de comunicación social de Nueva Alianza Chiapas, para tiempos electorales y no electorales;

II. Promover el acercamiento y la interrelación de la estructura de Nueva Alianza Chiapas en el Estado, con los diferentes medios de comunicación;

III. Diseñar y proponer programas de comunicación e imagen partidista del trabajo legislativo y de los miembros de los Ayuntamientos de Nueva Alianza Chiapas;

IV. Implementar la estrategia mediática Estatal de comunicación política y propaganda, de conformidad con el modelo de comunicación previsto en la legislación estatal;

V. Supervisar el uso de los tiempos oficiales asignados al Partido en la legislación electoral;

VI. Coadyuvar con el coordinador o coordinadora de comunicación del grupo parlamentario de Nueva Alianza Chiapas en el Congreso del Estado, así como con sus acciones de trabajo y diseñar programas de difusión para tal efecto.

VII. Elaborar el diseño de política comunicacional de radio y televisión del partido, en apego a la norma y el pautado que requiera la autoridad electoral competente; y

VIII. Las demás que le confiera el Comité de Dirección Estatal en términos del presente estatuto.

ARTÍCULO 63.- El Coordinador o Coordinadora Ejecutivo Estatal de Asuntos Jurídicos, podrá participar en las reuniones del Comité de Dirección Estatal únicamente con derecho a voz y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Instrumentar una estructura jurídico electoral que apoye permanentemente a Nueva Alianza Chiapas, sus candidatos y candidatas, afiliados y afiliadas, así como aliados y aliadas;

II. Capacitar y asesorar en materia legal a candidatos y candidatas, dirigentes y representantes de Nueva Alianza Chiapas;

III. Constituir mecanismos de apoyo jurídico permanente para los Órganos de Gobierno Partidistas de Nueva Alianza Chiapas;

IV. Brindar asesoría jurídica a los órganos del Partido en los asuntos que resulten necesarios;

V. Colaborar con el Presidente o Presidenta en los asuntos derivados de la regulación de este Estatuto;

VI. Atender y resolver las consultas sobre la aplicación de los Documentos Básicos de Nueva Alianza Chiapas, que le formulen los Órganos Estatales del Partido con el objeto de conformar criterios de interpretación legal;

VII. Participar como asesor técnico en las sesiones ordinarias y/o extraordinarias de los Órganos Estatales, a solicitud del Secretario o Mesa Directiva de los mismos;

VIII. En materia de normatividad, auxiliar en la elaboración y revisión de los reglamentos que regulen la vida interna de Nueva Alianza Chiapas;

IX. Tener bajo su responsabilidad la conducción de todos los procesos legales y procedimientos jurídicos en los que Nueva Alianza Chiapas sea parte; y

X. Las demás que le confiera el Comité de Dirección Estatal, en términos del presente Estatuto.

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO MUNICIPALES

ARTÍCULO 64.- Los Órganos de Gobierno y Dirección de Nueva Alianza Chiapas en los Municipios son:

I. Los Consejos Municipales ;
II. Los Comités Directivos Municipales;

ARTÍCULO 65.- Los Consejos Municipales, son la representación partidista de Nueva Alianza Chiapas en los Municipios de la entidad; se integrarán de la siguiente manera:

I. Los miembros del Comité de Dirección Municipal; si fuera el caso, quienes no tengan previamente el carácter de Consejeros o Consejeras, lo adquirirán al momento de su elección;

II. Los funcionarios y funcionarias de elección popular del H. Ayuntamiento de que se trate, que se encuentren debidamente afiliados y afiliadas a Nueva Alianza Chiapas;

III. Los Consejeros y Consejeras designados por el Consejo Estatal, sin que su número total sea mayor a veinticinco integrantes;

IV. Los Presidentes y Presidentas de las Comisiones Distritales debidamente aprobados por el H. Consejo Estatal, que se encuentren en el ámbito territorial del Municipio;

V. Los Coordinadores y Coordinadoras de los Movimientos de Jóvenes y Mujeres de Nueva Alianza Chiapas en el Municipio de que se trate;

VI. Los Consejeros y Consejeras Fraternales Municipales designados por el Comité de Dirección Municipal, sin que excedan el veinticinco por ciento del total de sus integrantes.

En la integración del Consejo Municipal, se atenderá la disposición estatutaria en materia de paridad de género; salvo en los casos en que la totalidad de sus integrantes sea impar.

ARTÍCULO 66.- Los Consejos Municipales de Nueva Alianza Chiapas en los Municipios de la entidad, se reunirán en asamblea Ordinaria cada tres meses y en asamblea extraordinaria en cualquier momento, a convocatoria del Comité Municipal;

ARTÍCULO 67.- Para que el Consejo Municipal se constituya en asamblea ordinaria, la convocatoria correspondiente deberá hacerse pública con al menos tres días anteriores a su realización y para que el Consejo se erija en asamblea extraordinaria, la convocatoria deberá publicarse con al menos veinticuatro horas de antelación.

La Convocatoria que al efecto se emita, deberá señalar el lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo la asamblea, así como el Orden del Día y el quórum necesario para sesionar válidamente.

ARTÍCULO 68.- ***Los Consejeros y Consejeras Municipales a que se refiere el artículo 65 fracción III, durarán en su encargo un periodo de tres años, contados a partir del día siguiente al de su designación, con posibilidad de reelección por un período único adicional por el mismo plazo. Su designación se realizará según lo dispuesto al procedimiento en los Estatutos, durante el primer trimestre del año que corresponda. Igualmente se estará a las disposiciones estatutarias en cuanto a la sustitución de sus integrantes.***

ARTÍCULO 69.- Para la realización de sus trabajos, la asamblea del Consejo Municipal será presidida por una Mesa Directiva conformada por un mínimo de tres y un máximo de siete integrantes, garantizando en su composición la paridad de género y será de la siguiente manera:

I. Un presidente o Presidenta, que será el Presidente o Presidenta del Comité Municipal;

II. Un Secretario o Secretaria, que será el Secretario o Secretaria del Comité Municipal;

III. Un Secretario o Secretaria Técnica, que será electo de entre los asistentes; y

IV. De dos a cuatro escrutadores, electos por la asamblea.

ARTÍCULO 70.- En el caso de que el Comité Estatal nombre un Delegado o Delegada Especial, éste presidirá invariablemente la Asamblea del Consejo Municipal.

ARTÍCULO 71.- En caso de ausencia del Presidente o Presidenta, el Secretario o Secretaria General presidirá la asamblea y en ausencia de ambos, lo hará el Coordinador o Coordinadora Ejecutivo (a) Político Electoral.

ARTÍCULO 72.- Para que las reuniones del Consejo Municipal tengan validez estatutaria, deberá sesionar con la mayoría de sus integrantes y los trabajos serán conducidos por el Presidente o Presidenta o quién estatutariamente le sustituya. Sus Resoluciones serán tomadas de manera democrática por mayoría de votos. Si al momento que fija la Convocatoria para la instalación de la asamblea no existiera el quórum requerido, el Presidente o Presidenta del Consejo Municipal o quién le sustituya, declarará una moción suspensiva de hasta una hora. Si pasado este tiempo siguiera existiendo la falta de quórum, la instancia partidista competente estará facultada para emitir una nueva convocatoria para sesión extraordinaria, misma que podrá llevarse a cabo dentro de las siguientes veinticuatro horas, debiendo estar presentes al menos, el treinta por ciento de los integrantes del Consejo.

ARTÍCULO 73.- El Consejo Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Elegir a los integrantes del Comité Municipal, en los términos del presente estatuto;

II. Determinar las tareas del Comité Municipal;

III. Conocer el Plan de trabajo del Comité de Dirección Municipal;

IV. Vigilar que la actuación de los miembros del Comité de Dirección Municipal se desarrollen conforme a las directrices partidistas estatutarias y en su caso, formular los señalamientos que resulten pertinentes;

V. Conocer y aprobar la estrategia electoral del Comité de Dirección Municipal en el ámbito de su territorialidad;

VI. Aprobar en su caso, la propuesta del Presidente o Presidenta para sustituir a cualquiera de los integrantes del Comité Municipal por causa justificada, previa autorización del Comité de Dirección Estatal;

VII. Ser informado en tiempo y forma por el Comité Municipal, de los acuerdos y resoluciones que adopten los órganos superiores de gobierno partidista;

VIII. Conocer y aprobar en su caso, la Planeación que someta a su consideración el Comité Municipal, en la realización de actividades inherentes a los Procesos Electorales;

IX. Conocer de los Programas de Afiliación que someta a su consideración el Comité de Dirección Municipal;

X. Coadyuvar con la Comisión Estatal de Elecciones Internas, en la difusión de las actividades a realizar en el desarrollo de los Procesos de Elección Interna; y

XI. Las demás que le señale el presente estatuto y el Reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 74.- El Comité de Dirección Municipal, es el órgano de gobierno partidista en cada Municipio de la entidad; tendrá su domicilio en la cabecera municipal y es responsable de cumplir y hacer cumplir las resoluciones de los Órganos de Gobierno y dirección Estatal y Municipal y de la conducción de las actividades partidistas en el ámbito territorial de su competencia.

Los Comités Municipales se integrarán de conformidad con la necesidad particular de la Entidad y su integración quedará a juicio del Comité de

Dirección Estatal, privilegiando para su formación la densidad poblacional, la cantidad de afiliados y afiliadas que existan en el municipio y la rentabilidad electoral para Nueva Alianza Chiapas, siempre en apego a lo que disponga la legislación electoral aplicable.

ARTÍCULO 75.- El Comité de Dirección Municipal se integrará de la siguiente manera:

I. Un Presidente o Presidenta;

II. Un Secretario o Secretaria General;

III. Un Coordinador o Coordinadora Municipal Político Electoral;

IV. Un Coordinador o Coordinadora Municipal de Finanzas;

V. Un Coordinador o Coordinadora Municipal de Vinculación;

VI. Un Coordinador o Coordinadora Municipal de Gestión Institucional;

VII. Un Coordinador o coordinadora de Comunicación Social;

VIII. Un Coordinador o coordinadora de Asuntos Jurídicos;

ARTÍCULO 76.- ***El Comité de Dirección Municipal de Nueva Alianza Chiapas, tendrá un período de gestión partidista de tres años, contados a partir del día siguiente al de su designación, con posibilidad de reelección por un período inmediato adicional por el mismo plazo, sea de manera individual o en su caso, la totalidad del Comité. La designación de los integrantes del Comité Directivo Municipal se realizará según lo dispuesto por los Estatutos, en la fecha del año que corresponda en que se cumpla el plazo por el que fueron designados. En caso de sustituciones de sus integrantes, se estará a lo que dispone la fracción XIII del artículo 40 del presente estatuto.***

ARTÍCULO 77.- Los Comités de Dirección Municipal de Nueva Alianza Chiapas de los Municipios de la entidad, se reunirán en asamblea

Ordinaria cada tres meses y en asamblea extraordinaria en cualquier momento, a convocatoria del Presidente o Presidenta o de la mayoría de los miembros del propio Comité;

ARTÍCULO 78.- Para que el Comité Municipal se constituya en asamblea ordinaria, la convocatoria correspondiente deberá hacerse pública con al menos cuarenta y ocho horas anteriores a su realización y para que el Comité se erija en asamblea extraordinaria, la convocatoria deberá publicarse con al menos veinticuatro horas de antelación.

La Convocatoria que al efecto se emita, deberá señalar el lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo la asamblea, así como el Orden del Día y el quórum necesario para sesionar válidamente.

ARTÍCULO 79.- Para que las reuniones del Comité Municipal tengan validez estatutaria, deberá sesiona con la mayoría de sus integrantes y los trabajos serán conducidos por el Presidente o Presidenta o quién estatutariamente le sustituya. Sus Resoluciones serán tomadas de manera democrática por mayoría de votos. Si al momento que fija la Convocatoria para la instalación de la asamblea no existiera el quórum requerido, el Presidente o Presidenta del Comité Municipal o quién le sustituya, declarará una moción suspensiva de hasta una hora. Si pasado este tiempo siguiera existiendo la falta de quórum, la instancia partidaria competente estará facultada para emitir una nueva convocatoria para sesión extraordinaria, misma que podrá llevarse a cabo dentro de las siguientes veinticuatro horas, debiendo estar presentes al menos, cuatro de los ocho integrantes del Comité, entre los cuales deberá encontrarse el Presidente o Presidenta o el Secretario o Secretaria General.

ARTÍCULO 80.- En caso de ausencia del Presidente o Presidenta, el Secretario o Secretaria General asumirá sus funciones en la conducción de la asamblea y en ausencia de ambos, presidirá el Coordinador o Coordinadora Ejecutivo (a) Municipal Político Electoral.

ARTÍCULO 81.- Para ser postulado o postulada a ocupar algún cargo en el Comité de Dirección Municipal, se deberá cumplir con los requisitos y obligaciones que señala el artículo 13 del presente estatuto.

ARTÍCULO 82.- El Comité de Dirección Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejecutar los acuerdos de los órganos superiores de gobierno partidista y desarrollar las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos que señalan los documentos básicos y las plataformas electorales de Nueva Alianza Chiapas;

II. Observar y fomentar el cumplimiento del presente estatuto entre los afiliados y afiliadas en su ámbito territorial;

III. Programar actividades permanentes de Afiliación a Nueva Alianza Chiapas, difundiendo en la población la ideología y plataforma política del partido;

IV. Mantener comunicación y definir estrategias conjuntas de trabajo hacia la comunidad con los integrantes del H. Ayuntamiento, principalmente los afiliados y afiliadas a Nueva Alianza Chiapas;

V. Proponer al H. Consejo Municipal, las actividades de posicionamiento de Nueva Alianza en la comunidad de su competencia territorial;

VI. Conducir de conformidad con las estrategias de la Dirección Estatal de Nueva Alianza Chiapas, las relaciones políticas, sociales y culturales con otros partido políticos así como con organizaciones de la sociedad civil;

VII. Aprobar a propuesta del Presidente o Presidenta, el nombramiento de Delegadas o Representantes en actividades políticas, sociales, deportivas, culturales o de cualquier índole que se desarrollen en el Municipio de su competencia;

VIII. Coadyuvar con la Comisión Estatal de Elecciones Internas, en la difusión de las actividades a realizar en el desarrollo de los Procesos de elección Interna;

IX. Difundir permanentemente por los medios más apropiados, la ideología y plataforma política de Nueva Alianza Chiapas;

X. Analizar en sesiones periódicas las condiciones políticas del Municipio, para definir estrategias de posicionamiento en la comunidad;

XI. Emitir opinión al Comité de Dirección Estatal, respecto de los Convenios de Coalición, Candidatura Común o cualquier otra forma de participación electoral conjunta que se proyecte en su localidad; y

XII. Las demás que le señalen los presentes estatutos y el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 83.- El Presidente o Presidenta del Comité de Dirección Municipal, es el representante político de Nueva Alianza Chiapas en el Municipio correspondiente; está obligado a cumplir y a hacer cumplir la norma estatutaria y a buscar la unidad de acción de los afiliados y afiliadas, así como aliados y aliadas al partido. En su ámbito territorial tendrá las facultades que el estatuto le otorga para representar a Nueva Alianza Chiapas.

El Presidente o Presidenta del Comité de Dirección Municipal, no podrá ejercer ningún cargo como servidor público durante el período de su encargo partidista.

ARTÍCULO 84.- El Presidente o Presidenta del Comité Municipal de Nueva Alianza Chiapas, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Presidir las reuniones del Consejo y del Comité Municipal de Nueva Alianza Chiapas en apego a las disposiciones del presente estatuto;

II. Con el mandato y aprobación del Consejo Municipal, conducir la estrategia político electoral en su localidad, de conformidad con los Documentos Básicos de Nueva Alianza Chiapas;

III. Actuar como vocero de Nueva Alianza Chiapas ante la comunidad y las organizaciones políticas y sociales en al ámbito de su competencia;

IV. Presentar proyectos de resolución ante el Comité y el Consejo Municipal que devengan en beneficio de la actividad partidista;

V. Coordinar actividades con los funcionarios y funcionarias del H. Ayuntamiento de su localidad, en particular con los afiliados a Nueva Alianza Chiapas que deriven en desdoblamiento del partido hacia la sociedad;

VI. Emitir las Convocatorias para las reuniones del Comité y del Consejo Municipales;

VII. Remitir oportunamente al Comité de Dirección Estatal, toda la información que se le requiera y que esté relacionada con el desempeño de las actividades partidistas dentro del ámbito de su competencia, en particular, las solicitudes de información formuladas por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En caso de incumplimiento, además de las sanciones que al efecto imponga la autoridad competente, deberá solicitar al Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados, sancione como proceda a la Coordinación o área de trabajo del Comité Municipal que no hubiere cumplido con esta obligación;

VIII. Vigilar el correcto funcionamiento de las Coordinaciones del Comité de Dirección Municipal y señalar ante el Consejo Municipal, cualquier omisión en el desempeño de sus obligaciones;

IX. Las demás que le confieran el Comité Estatal, El Consejo Municipal y el presente estatuto.

ARTÍCULO 85.- El Secretario o Secretaria General del Comité Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Suplir al Presidente o Presidenta en caso de ausencia. La ausencia del Presidente o Presidenta no podrá ser mayor a noventa días naturales. Transcurrido este plazo, los integrantes del Comité de Dirección Municipal deberán convocar al Consejo Municipal dentro de los quince días siguientes, para efecto de que, conforme al procedimiento estatutario, se elija al Presidente o Presidenta interino que concluya el período correspondiente.

II. Formular y llevar el control de los acuerdos y resoluciones del Consejo y del Comité Municipal y elaborar las Convocatorias, actas y demás documentos necesarios para la celebración de las asambleas de los Órganos de Gobierno en su ámbito de competencia;

III. Vigilar que la Comisión Municipal de Afiliación mantenga debidamente actualizado el Padrón de afiliados en el Municipio;

IV. En ausencia del Presidente o Presidenta representar a Nueva Alianza Chiapas en el Municipio, ante organizaciones políticas y sociales;

V. Coadyuvar con el Presidente o Presidenta, en la conducción de las Asambleas del Consejo y del Comité Municipal;

VI. Supervisar el Programa anual de Trabajo de las Coordinaciones del Comité Municipal;

VII. Implementar las acciones de carácter político, social, cultural, deportivo y de toda índole que apruebe el Consejo Municipal;

VIII. Proponer al Comité de Dirección Municipal, las actividades que por las condiciones específicas del Municipio se consideren necesarias;

IX. Promover actividades de capacitación política dirigidas a los afiliados y afiliadas en el Municipio; y

X. Las demás que le confiera el Comité y el Consejo Municipal y el presente estatuto.

ARTÍCULO 86.- El Coordinador o Coordinadora Político Electoral tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Coordinar y supervisar conjuntamente con el Coordinador Político Electoral del Comité de Dirección Estatal, la designación y el desempeño de los representantes de Nueva Alianza Chiapas ante los órganos desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas en su Municipio;

II. Diseñar, promover y llevar a cabo, los mecanismos de Coordinación con el Comité de Dirección Estatal, con el propósito de preparar los Procesos Electorales y la estructura de representación partidista en el ámbito de su competencia;

III. Colaborar y brindar información al Comité de Dirección Estatal, en la elaboración de proyectos para constituir Convenios de Coalición, Candidatura Común, Frentes o cualquier otra forma de participación electoral conjunta que involucre su Municipio;

IV. Verificar los requisitos de elegibilidad de los candidatos y candidatas a integrar el H. Ayuntamiento de su localidad e integrar los expedientes respectivos para que sean presentados en el momento requerido, ante la autoridad electoral partidista responsable del registro;

V. De ser necesario y previa autorización por escrito del Comité de Dirección Estatal, llevar a cabo el registro de los candidatos y candidatas de Nueva Alianza Chiapas a integrar el Ayuntamiento de su localidad ante los órganos electorales competentes en los plazos y términos previstos por la legislación electoral estatal y los acuerdos de la autoridad electoral;

VI. Capacitar y asesorar en materia electoral, a los integrantes de los Órganos de Gobierno, candidatos y candidatas y

representantes de Nueva Alianza Chiapas en su demarcación municipal;

VII. Dar seguimiento a las estrategias y directrices en la realización de las campañas electorales en su Municipio;

VIII. Orientar a los miembros del Comité Municipal y al resto de los Órganos de Gobierno municipal, sobre el calendario electoral de las actividades que debe cumplir el partido en los Procesos Electorales; y

IX. Las demás que le confieran los Órganos de Gobierno competentes y el presente estatuto.

ARTÍCULO 87.- El Coordinador o Coordinadora Municipal de Finanzas, es el responsable de administrar y supervisar los recursos que por concepto de financiamiento público, donativos, aportaciones privadas u otros ingresos permitidos por la legislación electoral, estén bajo su responsabilidad,

ARTÍCULO 88.- El Coordinador o Coordinadora Ejecutivo Municipal de Finanzas tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Resguardar el patrimonio de Nueva Alianza Chiapas y administrar sus recursos financieros, materiales y humanos en el municipio, para lo cual deberá contar con la autorización por escrito del Presidente del Comité de Dirección Municipal en términos del Reglamento de la materia;

II. Instrumentar las acciones conducentes para el financiamiento de Nueva Alianza Chiapas, en su Municipio;

III. Elaborar, actualizar y administrar el registro patrimonial de Nueva Alianza Chiapas en el municipio, en apego a la legislación electoral;

IV. Recibir, distribuir, fiscalizar y comprobar los recursos recibidos del financiamiento público local, provenientes del Comité de Dirección Estatal;

V. Presentar ante el Comité de Dirección y al Consejo Municipales, el informe anual de actividades, así como los estados financieros correspondientes;

VI. Auxiliar a los precandidatos y precandidatas, así como a los candidatos y candidatas locales del Municipio, en el cumplimiento de sus responsabilidades contables, administrativas y financieras;

VII. Elaborar la información contable y financiera de Nueva Alianza Chiapas en su Municipio y presentarla ante los órganos superiores de gobierno competentes, resguardando la información en términos de la legislación aplicable;

VIII. Auxiliar a los candidatos y candidatas de su Municipio, a presentar los informes de ingresos y egresos de precampaña y campaña, de conformidad con lo establecido por la legislación electoral aplicable;

IX. Informar periódicamente a la Coordinación Ejecutiva Estatal de Finanzas, en su caso, los movimientos financieros que se realicen en la localidad;

X. Remitir a la Coordinación Ejecutiva Estatal de Finanzas, la documentación original contable del Comité de Dirección Municipal y de los precandidatos y precandidatas, así como de los candidatos y candidatas del Municipio;

XI. Ser corresponsable con el Presidente del Comité de Dirección Municipal de la distribución de los recursos materiales, en especie y numerario que reciba del Comité de Dirección Estatal;

XII. Coadyuvar en el ámbito de su competencia, con la Coordinación Estatal de Finanzas para dar cumplimiento en tiempo y forma a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Partidos Políticos, así como en la legislación electoral local, en relación con todas y cada una de las obligaciones, en el desempeño de sus funciones.

XIII. En materia de financiamiento privado, su desempeño se sujetará a los tipos y reglas establecidas en la legislación electoral aplicable:

a. Financiamiento por militancia;

b. Financiamiento de simpatizantes;

c. Autofinanciamiento; y

d. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos; y

XIV. Las demás que le confiera el Comité de Dirección Municipal, en términos del presente Estatuto.

ARTÍCULO 89.- El Coordinador o Coordinadora Municipal de Vinculación tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Elaborar y ejecutar en planeación con el Coordinador o Coordinadora Ejecutiva Estatal de Vinculación, el Plan Municipal de Vinculación;

II. Diseñar e instrumentar mecanismos de acercamiento particularmente con los afiliados y afiliadas, así como aliados y aliadas y organizaciones adherentes para buscar responder a las demandas sociales de la población en el municipio;

III. Diseñar, promover y operar instrumentos de participación ciudadana, así como gestionar ante las instituciones Municipales pertinentes, la atención y solución de las demandas y causas de la población, principalmente trabajadores, personas con capacidades diferentes, adultos en plenitud, pensionados, jubilados, campesinos, indígenas, migrantes, niños, madres solteras y demás grupos vulnerables;

IV. Mantener una estrecha vinculación del Comité de Dirección Municipal, con las instituciones gubernamentales y no

gubernamentales encargadas de instrumentar programas sociales en el Municipio;

V. Promover la celebración de alianzas sociales con otras organizaciones de la localidad;

VI. Fomentar la relación y la búsqueda de acuerdos con los diferentes partidos políticos en el Municipio:

VII. En coadyuvancia con el Coordinador o Coordinadora Ejecutivo Estatal de Vinculación, elaborar estudios, investigaciones y proyectos para fomentar la participación ciudadana en el municipio;

VIII. Elaborar e implementar programas de capacitación y educación cívica, social, cultural y deportiva, a efecto de fortalecer la solidaridad entre los afiliados y afiliadas, así como aliados y aliadas para contribuir a mejorar la convivencia familiar y social en el Municipio, en coordinación con el Instituto de Educación y Capacitación Cívica y Política;

IX. Promover actividades de toda naturaleza, para los afiliados y afiliadas de Nueva Alianza Chiapas en el Municipio;

X. Llevar a cabo actividades tendientes a mejorar la calidad de vida de la sociedad en el municipio; y

XI. Las demás que le confiera el Comité de Dirección Municipal, en términos del presente Estatuto.

ARTÍCULO 90.- El Coordinador o Coordinadora Municipal de Gestión Institucional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Coadyuvar con el Comité de Dirección Municipal en la interlocución y gestoría ante las diferentes instancias de Gobierno;

II. Fomentar la comunicación y el intercambio de los integrantes del Cabildo de origen Aliancista y la dirigencia Municipal de Nueva Alianza Chiapas;

III. Proporcionar asesoría y seguimiento a las diferentes gestiones que realizan los afiliados y afiliadas a Nueva Alianza Chiapas, ante las instancias de gobierno;

IV. Rendir informe permanente al Comité de Dirección Municipal del resultado de sus actividades; y

V. Las demás que le confiera el Comité de dirección Municipal y el presente Estatuto.

ARTÍCULO 91.- El Coordinador o Coordinadora Municipal de Comunicación Social tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Diseñar, calendarizar y supervisar el programa de comunicación social que implemente el Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Chiapas para tiempos electorales y no electorales, que busquen el posicionamiento de la ideología de Nueva Alianza Chiapas en la comunidad;

II. Promover el acercamiento y la interrelación de la estructura de Nueva Alianza Chiapas en el Municipio, con los diferentes medios de comunicación;

III. Diseñar y proponer programas de comunicación e imagen partidista del trabajo legislativo y el de los integrantes del cabildo de origen Aliancista;

IV. Implementar la estrategia mediática Municipal de comunicación política y propaganda, de conformidad con el modelo de comunicación previsto en la legislación aplicable y las determinaciones del Comité de Dirección Estatal;

V. Coadyuvar con el Coordinador o Coordinadora de Comunicación Social de los integrantes del cabildo de Nueva

Alianza Chiapas, así como con sus acciones de trabajo y diseñar programas de capacitación para tal efecto; y

VI. Las demás que le confiera el Comité de Dirección Municipal y el presente Estatuto.

ARTÍCULO 92.- Las facultades que el presente Estatuto no reserve a los Consejos y Comités Municipales o a las Comisiones Distritales, se entienden otorgadas a los Órganos Estatales. En caso de controversia, resolverá el Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados.

La administración y ejercicio de recursos que en su caso sean obtenidos por los Órganos Partidistas Municipales, se realizará bajo la supervisión y autorización del Comité de Dirección Estatal, de conformidad con el Reglamento de la materia.

La adquisición, desincorporación, arrendamiento, enajenación o cualquier forma de traslado de dominio de los bienes muebles e inmuebles del patrimonio partidista municipal, deberá ser autorizado por el Consejo Estatal a propuesta del Comité de Dirección del Municipio del que se trate.

CAPÍTULO SEXTO
DE LAS COMISIONES DISTRITALES

ARTÍCULO 93.- Las Comisiones Distritales constituyen la unidad orgánica del partido, en cada uno de los Distritos Electorales de la Entidad. Su integración se justifica en la necesidad de desplegar territorialmente las actividades que programen el Comité de Dirección Estatal y los Comités de Dirección Municipal.

ARTÍCULO 94.- ***Las Comisiones Distritales se integrarán al menos, por un Presidente, un Secretario y un Coordinador; que serán responsables de cumplir y hacer cumplir las disposiciones emanadas de la Convención Estatal y el Consejo Estatal, los programas y estrategias de acción del Comité de Dirección Estatal y las demás encomiendas que en términos de este mismo Estatuto***

y normatividad partidista se les confiera, en coordinación con los Comités de Dirección Municipal, dentro de la demarcación distrital que le corresponda.

ARTÍCULO 95.- El Comité de Dirección Estatal propondrá al H. Consejo Estatal, la integración de las Comisiones Distritales, privilegiando en su postulación, la trayectoria, compromiso partidista y el posicionamiento en su ámbito territorial, de quienes proponga que sean nombrados en las Comisiones Distritales. Igualmente bajo estos mismos criterios, evaluará la petición que cualquier militante residente en el Distrito de que se trate, le formule para integrar dicha Comisión, y en valoración de idoneidad, así será propuesto para el cargo o función que corresponda. En la composición de las Comisiones Distritales se deberá considerar la participación de mujeres paritariamente.

ARTÍCULO 96.- El Consejo Estatal aprobará, en su caso, la propuesta que formule el Comité de Dirección Estatal para la integración de las Comisiones Distritales. Estas Comisiones tendrán un período de gestión partidista por el periodo de 3 años contados a partir del día siguiente al de su designación, con posibilidad de reelección por un período semejante, sea de manera individual o en su caso, la totalidad de la Comisión. La renovación de los integrantes de la Comisión Distrital se realizará según lo dispuesto por los Estatutos, En caso de sustituciones de sus integrantes, se estará a lo que se disponga en los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 97.- Las Comisiones Distritales sesionarán por lo menos una vez cada dos meses a convocatoria de su Presidente o Presidenta y de manera extraordinaria en cualquier momento que resulte necesario. Para que la sesión se lleve a cabo con plena legalidad estatutaria, las reuniones deberán ser convocadas con cuarenta y ocho horas de anticipación en caso de ser ordinarias y con al menos veinticuatro horas de antelación, tratándose de reuniones extraordinarias.

ARTÍCULO 98.- Las Comisiones Distritales sesionarán válidamente con la presencia de al menos dos de sus integrantes y aprobarán por mayoría las determinaciones que asuman en el ámbito de su

competencia. Su funcionamiento deberá apegarse en todo momento a las directrices que señalen los Órganos de Gobierno partidista y a lo que establece el presente estatuto. En caso de empate en una votación, el Presidente o Presidenta de la Comisión Distrital tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 99.- Las Comisiones Distritales de Nueva Alianza Chiapas, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Observar, fomentar y difundir el cumplimiento de los documentos básicos de Nueva Alianza Chiapas en el ámbito de su competencia;

II. Llevar a cabo todas las actividades que acuerden el Comité de Dirección o el Consejo Estatal de Nueva Alianza Chiapas;

III. Realizar permanentemente programas de afiliación de nuevos militantes, en Coordinación con el Comité de Dirección Estatal y los Comités Municipales de Nueva Alianza Chiapas;

IV. Proponer a los órganos superiores de gobierno partidista, la realización de programas y actividades que consideren pertinentes y positivos para el posicionamiento de Nueva Alianza Chiapas en el ámbito de su desempeño;

V. Tener representación ante el H. Consejo Estatal y el Municipal correspondiente de Nueva Alianza Chiapas, de conformidad con lo que establece el presente estatuto;

VI. Organizar actividades de carácter social, cultural, deportivo y de toda naturaleza, que propicien la identificación de la sociedad con los objetivos ideológicos y la plataforma de Nueva Alianza Chiapas;

VII. Informar al menos trimestralmente al Comité Estatal y Municipal correspondiente, de las actividades realizadas en el período;

VIII. Coadyuvar en las actividades de la Comisión Estatal de Elecciones Internas, en la difusión y conocimiento de las actividades a realizar en los procesos de elección interna;

IX. Coadyuvar con los afiliados y afiliadas y con la sociedad en lo general, en la gestoría que realicen ante las diferentes instancias de gobierno;

X. Las demás que le confieran los Órganos de Gobierno partidista superiores y el presente estatuto.

TÍTULO TERCERO
DE LOS PROCESOS ELECTORALES CONSTITUCIONALES Y PARTIDISTAS

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 100.- Nueva Alianza Chiapas participará en los procesos electorales ordinarios o extraordinarios que se celebren, mediante elecciones libres, auténticas y democráticas de los representantes populares que integran los diferentes niveles de gobierno, con la postulación de candidatos y candidatas en las formas y plazos establecidos en la legislación aplicable.

Para tal efecto, se estará al procedimiento y plazos establecidos en el presente Estatuto, en el Reglamento de la materia y en la Convocatoria respectiva; todos los procesos serán supervisados por la Comisión Estatal de Elecciones Internas.

Todos los candidatos y candidatas postulados por Nueva Alianza Chiapas, tendrán la obligación de sostener y difundir la plataforma electoral que registre el Partido ante los Órganos Electorales competentes y en su caso, la plataforma electoral de la Coalición que se suscriba.

Tratándose de los Procesos Internos de elección de Órganos de Gobierno Partidistas, se ajustarán a lo que establece el presente estatuto y el Reglamento de la materia; los aspirantes a ser electos o electas para un cargo en algún órgano de gobierno del partido, deberán cumplir los requisitos que se establecen en el artículo 13 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 101.- Nueva Alianza Chiapas respetará y garantizará la participación de la mujer en la postulación de candidaturas tanto a puestos de elección popular, como a cargos partidistas, en cumplimiento irrestricto a las disposiciones legales y estatutarias que rijan en materia de paridad de género.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA COMISIÓN DE ELECCIONES INTERNAS

ARTÍCULO 102.- Para efecto de implementar las determinaciones del H. Consejo Estatal y llevar a cabo la preparación y supervisión de los aspectos vinculados con los procesos electorales y la elección de los integrantes de Órganos de Gobierno Partidistas, se constituirá la Comisión Estatal de Elecciones Internas, la cual deberá instalarse antes del inicio del proceso electoral que se trate, o bien antes del inicio del proceso de elección partidista. Su desempeño se ajustara al reglamento que al efecto se expida.

El Presidente o Presidenta del Comité de Dirección Estatal, propondrá al H. Consejo Estatal la integración de la Comisión Estatal de Elecciones Internas, en términos de lo que establece el artículo 40 en su fracción XXI del presente Estatuto.

Los integrantes que sean electos de la Comisión Estatal de Elecciones Internas, durarán en su encargo partidista tres años, sin posibilidad de reelección.

ARTÍCULO 103.- La Comisión Estatal de Elecciones Internas, es el Órgano Partidista de carácter autónomo e independiente que tiene como principal objeto llevar a cabo la preparación y supervisión de los trabajos vinculados con la elección de candidatos y candidatas que serán postulados por Nueva Alianza Chiapas en los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, en forma cierta, objetiva,

auténtica, libre y periódica, así como la preparación y supervisión de los procesos de elección de Órganos de Gobierno partidista, de conformidad con el Reglamento de la materia.

La Comisión Estatal de Elecciones Internas, se reunirá a convocatoria de su Presidente o Presidenta de manera ordinaria cada diez días y extraordinaria en el momento en que resulte necesario. La convocatoria deberá publicarse cuarenta y ocho horas antes de la sesión de que se trate y las resoluciones de la comisión se tomarán por la mayoría de sus integrantes.

Los integrantes de esta Comisión no podrán, durante el período para el que fueron designados, ser miembros de los Órganos de Dirección del Partido.

Para cumplir con sus propósitos, la Comisión Estatal de Elecciones Internas tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Hacer uso de instrumentos oportunos y eficaces de divulgación a toda la militancia, sobre los procesos de elección de candidatos y candidatas a puestos de elección popular y las Convocatorias y Métodos de elección que serán implementados;

II. Establecer los requisitos mínimos que deberán reunir los militantes que aspiren a participar como candidatos y candidatas en los procesos electorales constitucionales, en apego a la legislación electoral aplicable y a la norma estatutaria, así como los impedimentos o causas de inelegibilidad;

III. Determinar los plazos e instancias para llevar a cabo el registro de los aspirantes;

IV. Determinar reglas mínimas a observar el día de la elección, como horarios de votación en su caso, integración de las casillas, características de la elección, escrutinio y cómputo y plazos para la entrega de resultados;

V. Desempeñarse con eficiencia e imparcialidad en el desarrollo de sus actividades; y

VI. Las demás que le confiera el Estatuto o el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 104.- La Comisión Estatal de Elecciones Internas remitirá al Consejo Estatal para su aprobación y posterior publicación, la Convocatoria para el proceso de elección de los candidatos y candidatas de Nueva Alianza Chiapas a los cargos de Gobernador o Gobernadora del Estado; Diputados y Diputadas Locales e integrantes de los H. Ayuntamientos.

El H. Consejo Estatal, analizará y en su caso, formulará las observaciones y agregados que juzgue procedentes y aprobará la propuesta de Convocatoria y Método de Elección, siempre en apego a la legislación electoral aplicable, a la norma estatutaria y al Reglamento de la materia.

ARTÍCULO 105.- La Comisión Estatal de Elecciones Internas se integrará por:

I. Un Presidente o Presidenta;

II. Un Secretario o Secretaria;

III. Un Secretario Secretaria Técnico;

IV. Un Secretario o Secretaria de Dictámenes; y

V. Un integrante que represente a todos los Presidentes o Presidentas de las Comisiones Distritales y otro que represente a todos los Comités Municipales, que haya en la Entidad y que serán electos por el Consejo Estatal, en la sesión de designación de la propia Comisión de Elecciones Internas. En su conformación se respetara la paridad de género.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

ARTÍCULO 106.- Corresponde a los Órganos Partidistas Estatales, de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente Estatuto y en el Reglamento respectivo, la elección y postulación de los candidatos y candidatas que pretendan ocupar un cargo de elección popular en el ámbito Estatal y/o Municipal.

ARTÍCULO 107.- La Comisión Estatal de Elecciones Internas, se encargará de verificar que los aspirantes a candidatos y candidatas hayan sido electos de conformidad con los principios democráticos y de imparcialidad que rigen a este Partido y que se haya garantizado el libre ejercicio del derecho a la propuesta, la igualdad de oportunidades y el respeto a la paridad de género para ocupar candidaturas sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 108.- El Comité de Dirección Estatal tiene la facultad de negar la postulación y registro ante las Autoridades Electorales competentes, de todo aspirante a candidato o candidata que resulte electo en el proceso interno, cuando incumpla con alguno de los requisitos previstos en el presente Estatuto, en el Reglamento o en la convocatoria respectiva. En tal supuesto, el Órgano competente deberá aprobar la designación de otro candidato o candidata.

En caso de controversia, resolverá el Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados, en los términos previstos en el Reglamento respectivo.

Cuando los plazos no sean suficientes para la sustanciación del procedimiento intrapartidario, subsistirá la propuesta que al efecto

formule el Comité de Dirección Estatal de entre aquellos aspirantes que participaron en el proceso de mérito.

ARTÍCULO 109.- En caso de actualizarse alguno de los supuestos de sustitución de candidatos y candidatas una vez habiendo sido aprobados por la autoridad electoral y de conformidad con las hipótesis previstas por la legislación electoral aplicable, el Comité de Dirección Estatal podrá sustituir al candidato o candidata electo en el proceso interno de que se trate, siempre con apego a la legislación electoral aplicable y las norma estatutaria.

ARTÍCULO 110.- La postulación de candidatos y candidatas de Nueva Alianza Chiapas, se podrá realizar por votación directa de los afiliados y afiliadas, por votación de Consejo Estatal o y/o por designación del Comité de Dirección Estatal en su caso. El Reglamento de la materia establecerá los mecanismos de implementación de cada método.

El Comité de Dirección Estatal, designarán de forma directa a los candidatos y candidatas a cargos de elección popular, en los supuestos siguientes:

a) Para cumplir reglas de equidad de género;

b) Por negativa o cancelación de registro acordada por la autoridad electoral competente;

c) Por alguna causa de inelegibilidad superviniente;

d) Por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cualesquiera otro supuesto de falta absoluta de candidato o candidata, ocurrida una vez vencido el plazo establecido para los procesos internos de selección de candidatos y candidatas;

e) Por mandato o resolución de autoridad electoral competente; y

f) En los demás casos previstos en el presente Estatuto y el Reglamento.

Los Métodos de Elección Interna a cargos de elección popular, deberán garantizar la igualdad en el derecho a elegir candidatos y candidatas mediante el voto de los afiliados y afiliadas o por los Órganos de Gobierno partidista facultados para ello, pudiendo ser secreto o abierto, en los términos que especifica el presente estatuto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio y que se apegue a lo que establece el presente Estatuto y el Reglamento respectivo.

CAPÍTULO CUARTO
DE LA ELECCIÓN DE ÓRGANOS DE GOBIERNO PARTIDISTAS

ARTÍCULO 111.- La Comisión Estatal de Elecciones Internas, tratándose de la elección de Órganos de Gobierno partidista, elaborará y remitirá al Comité de Dirección Estatal la Convocatoria para el proceso de elección de los aspirantes a cargos partidistas de Nueva Alianza Chiapas a los distintos Órganos de Gobierno.

El Comité de Dirección Estatal, deberá proceder en los términos previstos en el párrafo anterior tratándose de la elección de nuevos Órganos de Gobierno y proceder a la publicación de la Convocatoria en apego a la norma estatutaria.

ARTÍCULO 112.- La Comisión Estatal de Elecciones Internas, deberá supervisar y aprobar en su caso, todo procedimiento de elección de cualquier órgano de Gobierno partidista y expedir la constancia que al efecto sea procedente, de que el Proceso de Elección se llevó a cabo en apego a la norma Estatutaria y al Reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 113.- El Comité de Dirección Estatal será responsable de que una vez aprobadas por la Comisión de Elecciones Internas, las Convocatorias en las que se establezcan las condiciones para la elección de Órganos de Gobierno partidista, sean publicadas en las oficinas sede de Nueva Alianza Chiapas.

ARTÍCULO 114.- Las Convocatorias para la elección de cargos partiditas, deberán garantizar la igualdad y el derecho a elegir de entre los aspirantes, mediante el voto de los afiliados o de los Órganos de

Gobierno partidista a los que les asista el derecho en términos del presente Estatuto, pudiendo ser secreto o abierto, en apego a lo que especifica la norma estatutaria y el Reglamento respectivo.

CAPÍTULO QUINTO
DE LOS FRENTES, COALICIONES, ALIANZAS Y CANDIDATURAS COMUNES

ARTÍCULO 115.- Nueva Alianza Chiapas podrá celebrar convenios de coalición, candidatura común, Alianzas, frentes o cualquier otra forma de participación electoral conjunta que permita la legislación electoral aplicable, con Partidos Políticos Nacionales o Estatales, de conformidad con lo que establece la Ley General de Partidos Políticos y el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. Para tal efecto, se deberán atender las disposiciones legales respectivas.

ARTÍCULO 116.- Todo Convenio de Coalición, Candidatura Común, alianza partidaria, frente o cualquier otra forma de participación o asociación para contender conjuntamente con Partidos Políticos Nacionales, o Estatales propuesta por el Comité de Dirección Estatal, deberá ser autorizado por el Consejo Estatal de Nueva Alianza Chiapas para que surta plenos efectos jurídicos.

Tratándose de la celebración de Convenios de Coalición, esta deberá celebrarse exclusivamente con partidos políticos Nacionales o Locales, con quienes existan coincidencias ideológicas y concordancia en la Plataforma Electoral y los documentos básicos de Nueva Alianza Chiapas.

A la vez y con el propósito de salvaguardar la esencia partidista de los candidatos y candidatas de Nueva Alianza Chiapas, el Convenio de coalición que se celebre, deberá ser del tipo que la Ley General de Partidos Políticos define como flexible y el total de espacios que se convenga en coaligar, nunca podrá ser mayor al treinta y cinco por ciento del total de las candidaturas a Distritos o Municipios.

En el caso de que la legislación electoral local contemple diferentes figuras de participación electoral conjunta, tales como Coalición,

Candidatura Común, alianza partidaria, frente o cualquier otra denominación, Nueva Alianza Chiapas solo podrá optar por una sola de dichas figuras jurídico electorales en el mismo proceso electoral y siempre dentro del porcentaje a que se refiere el párrafo inmediato anterior.

ARTÍCULO 117.- En caso de celebrar un convenio de Coalición, candidatura común, alianza partidaria, frente o cualquier otra forma de participación o asociación para contender conjuntamente con Partidos Políticos Nacionales, o Estatales, los candidatos y candidatas externos postulados por la misma, quedarán exentos de cumplir con los requisitos de elegibilidad previstos en el presente Estatuto.

TÍTULO CUARTO
DE LA JUSTICIA INTRAPARTIDARIA

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 118.- Este título tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones emitidas por los Órganos de Dirección y Gobierno de Nueva Alianza Chiapas y las acciones de sus afiliados se realicen de conformidad con lo establecido en el Estatuto, mediante los procedimientos de justicia intrapartidaria y mecanismos alternativos de solución de controversias que se señalan en el presente.

ARTÍCULO 119.- En la sustanciación de los procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias se respetarán las garantías de audiencia, debido proceso y acceso a la justicia pronta y gratuita.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL ÓRGANO GARANTE DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LOS AFILIADOS

ARTÍCULO 120.- ***El Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas es la autoridad partidaria de carácter permanente, facultado para sustanciar y resolver como única instancia los procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias que se presenten con motivo de infracciones al Estatuto cometidas por los Órganos Partidistas o sus afiliados o afiliadas; así como proceder de oficio para revisar posibles sanciones partidistas, al tener conocimiento de infracciones o faltas graves a la normatividad interior o al orden legal general de los militantes, que pudieran ser causales de expulsión según lo dispuesto en este mismo Estatuto. Para el caso de la comisión de delitos o faltas a la legislación nacional, estatal y/o normatividad Municipal por parte de militantes del Partido, para que puedan ser susceptibles de expulsión del Instituto Político como sanción, deberán haber sido declarados por la autoridad judicial o administrativa competente, como responsables de lo que se les imputa, y los efectos del pronunciamiento del Organo Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados sobre el particular, será única y exclusivamente sobre la situación de militancia o funciones que el inculpado tuviere con el Partido. El procedimiento interno sancionador del Partido, se realizará conforme a la normatividad aplicable y se garantizará en todo momento el Derecho de audiencia y debido proceso, sin detrimento de las disposiciones de orden general que tutelan y protegen los derechos políticos de los ciudadanos mexicanos.***

ARTÍCULO 121.- ***El Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas se conformará por cinco afiliados o afiliadas que no formen parte de ningún Comité de Dirección, serán electos en términos del presente Estatuto por el Consejo Estatal y durarán en su encargo tres años contados a partir del día de su designación, sin posibilidad de reelección. El Consejo Estatal tomará en oportunidad las previsiones necesarias de tiempo y forma para asegurar la oportuna renovación de los integrantes del***

Organo; quienes en el ejercicio de sus funciones observarán los principios de independencia, imparcialidad, legalidad y objetividad.

Las resoluciones que emita en el ámbito de sus atribuciones deberán ser aprobadas por mayoría de votos.

ARTÍCULO 122.- El Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas tendrá las siguientes facultades:

I. Sustanciar y resolver las quejas que se presenten en contra de Órganos Partidistas y afiliados o afiliadas por infracciones a los Documentos Básicos y disposiciones reglamentarias de Nueva Alianza Chiapas;

II. Sustanciar y resolver los conflictos competenciales que se presenten entre los Órganos Partidistas;

III. Sustanciar y resolver mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias los asuntos de su conocimiento, en términos del Reglamento de la materia;

IV. Interpretar en su ámbito de competencia el Estatuto de Nueva Alianza Chiapas y las normas que de él emanen, de conformidad con los criterios gramatical, sistemático y funcional; y

V. Las demás que les confiera el presente Estatuto y las normas que de él emanen.

ARTÍCULO 123.- Para garantizar la impartición de justicia intrapartidaria pronta y eficaz el Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas implementará como mecanismos alternativos de solución de controversias la mediación y el arbitraje cuyos procedimientos y plazos de sustanciación de establecen en el Reglamento de la materia.

En la mediación, el Órgano Garante fungirá como un interventor neutral que ayudará a las partes en conflicto a lograr un acuerdo que les resulte mutuamente aceptable. Se sustanciará en una sola audiencia y en caso de acuerdo, se le otorgará el carácter de resolución.

En el arbitraje el Órgano Garante fungirá como interventor neutral que emitirá su decisión sobre las pruebas que ofrezcan las partes en conflicto. El procedimiento se sustanciará en una sola audiencia al final de la cual se emitirá la resolución correspondiente, misma que será vinculante para las partes.

Los mecanismos alternativos serán procedentes ante la solicitud de las partes, mediante sujeción voluntaria, siempre que no se trate de infracciones o conductas que por su gravedad trasciendan la esfera de derechos del denunciante.

En la sustanciación de los mecanismos alternativos se observarán las formalidades del procedimiento, en términos del Reglamento de la materia.

CAPÍTULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 124.- El recurso de queja será procedente en contra de las infracciones a los Documentos Básicos y disposiciones reglamentarias de Nueva Alianza Chiapas cometidas por los Órganos Partidistas o sus afiliados y afiliadas.

ARTÍCULO 125.- El recurso de queja deberá ser presentado dentro de los tres días siguientes a que se haya realizado el acto o notificada la resolución impugnada, ante el Órgano Garante de los Derechos

Políticos de los Afiliados y Afiliadas, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

I. Nombre del actor;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizar, en su caso, a las personas para los mismos efectos;

III. Acreditar su personalidad;

IV. El nombre y domicilio del denunciado y la infracción estatutaria que se le atribuye;

V. Narrar los hechos de manera clara y precisa;

VI. Expresar agravios que a su juicio le haya causado el acto;

VII. Ofrecer y aportar pruebas en el mismo escrito inicial; y

VIII. Nombre y firma del promovente.

ARTÍCULO 126.- En caso de que se incumpla con los requisitos enumerados en las fracciones I y VIII del artículo anterior, el medio de impugnación será desechado.

Procederá el sobreseimiento ante el desistimiento o defunción del actor.

ARTÍCULO 127.- Una vez que el Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas reciba un recurso de queja, bajo su más estricta responsabilidad y dentro de los tres días siguientes deberá:

I. Revisar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 133 del presente, y en su caso, dictar el auto admisorio correspondiente; y

II. Por la vía más expedita, emplazar al denunciado, y en su caso al tercero interesado, y correrles traslado con copia del escrito de queja y los anexos de mismo, señalando el plazo de tres días para que formule su contestación y la fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

ARTÍCULO 128.- El Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas deberá celebrar la audiencia de pruebas y alegatos dentro de los diez días siguientes a la presentación del escrito de queja. En el desarrollo de la misma se observarán las formalidades del procedimiento.

ARTÍCULO 129.- El Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas deberá resolver el recurso planteado dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo emitir una resolución debidamente fundada y motivada, que contendrá por lo menos los siguientes elementos:

I. Fecha y el lugar donde se dicte;

II. La fijación de la litis;

III. Análisis de los agravios y valoración de las pruebas;

IV. Fundamentos jurídicos;

V. Puntos resolutivos; y

VI. Nombre y firma de quienes resuelven.

En todo caso, deberá resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes.

ARTÍCULO 130.- Las sentencias que emita el Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas serán recurribles ante la instancia jurisdiccional competente.

ARTÍCULO 131.- Para los efectos previstos en el presente capítulo, las actuaciones se realizarán en días hábiles. Los plazos se computarán en días de veinticuatro horas.

Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen; el cómputo de los plazos iniciará al día siguiente en que surtan efectos y se publicarán en los estrados fijados en las oficinas del Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas.

ARTÍCULO 132.- El juicio de conflictos competenciales será procedente en contra de cualquier invasión de atribuciones estatutarias en las que pueda incurrir algún Órgano Partidario.

En la sustanciación de los conflictos competenciales se observarán las reglas y procedimientos previstos en el presente capítulo.

CAPÍTULO CUARTO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 133.- Se consideran infracciones cometidas por los afiliados de Nueva Alianza Chiapas:

I. No actuar con responsabilidad en las actividades encomendadas en los ámbitos en que se desarrolle;

II. No cumplir el Estatuto, ni conocer, enriquecer, difundir e impulsar la Declaración de Principios, el Programa de Acción y las Plataformas Electorales de Nueva Alianza Chiapas, y las disposiciones que de éstos deriven;

III. No colaborar en las actividades permanentes de Nueva Alianza Chiapas;

IV. No desempeñar las tareas estatutarias inherentes a su condición de afiliado, así como aquellas que le sean encomendadas por los Órganos del Partido con apego a la legislación electoral, los Principios Organizativos, Programas y Plataformas Electorales de Nueva Alianza Chiapas;

V. No cubrir las cuotas de aportación que se establezcan en el Reglamento respectivo;

VI. No respetar ni hacer cumplir los Acuerdos que los Órganos dirigentes adopten en ejercicio de sus facultades estatutarias; así como abstenerse de velar por la unidad de acción de Nueva Alianza Chiapas y desacatar el principio de mayoría;

VII. Realizar cualquier actividad contraria al presente Estatuto, a los Principios, Programas y Plataforma Electoral de Nueva Alianza Chiapas;

VIII. Afectar con sus actividades la buena imagen y reputación de Nueva Alianza Chiapas;

IX. Realizar manifestaciones de apoyo en favor de candidatos y candidatas postulados por un Partido Político diverso, salvo en los casos en que medie alguna modalidad de participación electoral conjunta; y

X. Las demás previstas en el presente Estatuto y las normas que de él emanen.

ARTÍCULO 134.- Se consideran infracciones cometidas por los Órganos Partidistas de Nueva Alianza Chiapas:

I. Realizar sus funciones en contravención a las normas y procedimientos establecidos en el Estatuto partidario y disposiciones que de él emanan.

II. Incumplir con las obligaciones que le mandata el Estatuto partidario y disposiciones que de él emanan.

III. Violentar los derechos de los afiliados o afiliadas previstos en el Estatuto partidario.

ARTÍCULO 135.- Las infracciones cometidas por los afiliados o afiliadas de Nueva Alianza Chiapas serán sancionadas conforme a su causalidad, proceso y sanción que corresponda en términos de los ordenamientos del Partido, con:

I. Amonestación pública;

II. Suspensión de derechos partidistas, que no podrá ser menor de un mes, ni mayor de un año;

III. Suspensión temporal o destitución del cargo partidario;

IV. Pérdida del derecho a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular; y

V. Expulsión del Partido.

Para la imposición de las sanciones prevista en el presente capítulo, el Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas deberá fundar y motivar en forma debida la resolución correspondiente, considerando las circunstancias siguientes:

a) La gravedad de la falta y la conveniencia de suprimir la práctica infractora, en atención al bien jurídico tutelado;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

d) La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones; y

e) El daño o perjuicio derivado de la infracción.

ARTÍCULO 136.- ***El procedimiento para imponer una sanción solamente se desarrollará previa denuncia presentada por escrito ante el Organo Garante por un militante, sector u organización del Partido, que deberá estar acompañada de las pruebas correspondientes, desechándose de no ser así; o bien, se iniciará de oficio por parte del Organo Garante cuando la falta o infracción sea notoria y agravante a la normatividad del Partido y al orden jurídico nacional y local, especialmente tratándose de quienes ostenten cargos de elección popular y que hubieren sido postulados por el Partido. El Organo Garante hará del conocimiento del probable infractor o imputado, quién o quienes le acusan, los hechos en que se basan y los elementos de prueba con que argumenten su veracidad; para que actúe como a sus intereses convenga. Dentro de las 36 horas siguientes a la notificación al probable infractor, se señalará fecha y hora para la***

celebración de una audiencia en la que las partes desahogarán las pruebas y formularán alegatos.

Cerrada la instrucción, el Organo Garante deberá remitir, al Consejo Estatal dentro de las 72 horas siguientes contadas al acuerdo de conclusión de la instrucción que a tal efecto se realice, el expediente que con motivo de la querella se generó y el dictamen de probable responsabilidad que considere con la sanción que se proponga.

Será el Consejo Estatal el facultado para decidir sobre la procedencia de aplicar la sanción al inculpado, en un término de ocho días hábiles, en que deberá convocar a sesión extraordinaria o incluir el punto en el orden del día, de tratarse de una próxima Sesión Ordinaria que vaya a llevarse cabo dentro del término previsto. El resolutivo sobre la posible sanción se tomará por mayoría de votos de los asistentes presentes, que deberán de haber sido enterados y documentados previamente a la fecha de la Sesión, con el dictamen sobre el caso emitido por el Organo Garante. El Consejo Estatal notificará por escrito formalmente al imputado sobre el sentido de su decisión, en un término no mayor a 72 horas a partir de la fecha de su resolución.

En esta instrucción y resolución del proceso, el Organo Garante así como el Consejo Estatal, otorgarán plena garantía de audiencia y defensa en argumentos y probanzas para desvirtuar la acusación de que sea objeto el imputado, procurando siempre la presunción de inocencia, el debido proceso, y los principios de certeza, generalidad, legalidad, imparcialidad, y objetividad; siendo todo ello las premisas procesales; rigiéndose el desahogo y especificaciones procesales en términos del reglamento respectivo del Partido.

Cuando además de las faltas o infracciones que sancione el Partido, concurrieran la comisión de posibles hechos, actos o circunstancias constitutivas de delitos y/o de faltas graves a la normatividad nacional o local, el Partido se abstendrá de

considerar y pronunciarse respecto a las imputaciones que fuera del ámbito partidista, hubieran podido hacerse al inculpado, o estén dirimiéndose en instancias jurisdiccionales, hasta en tanto no exista sentencia judicial o resolución administrativa en firme que así acredite su responsabilidad.

En ningún caso se podrá solicitar la imposición de alguna de las sanciones previstas en estos Estatutos y en lo posterior en el Reglamento respectivo, después de transcurrido un año contado a partir del día en que ocurrió la falta o infracción que se tenga conocimiento de la misma y se pretenda sancionar.

Las infracciones cometidas por los Órganos Partidistas de Nueva Alianza Chiapas serán sancionadas con su revocación o nulidad, restableciendo al quejoso, cuando proceda, en el goce de sus derechos violentados.

TÍTULO QUINTO
DEL CONSEJO DE SERVIDORES Y SERVIDORAS PÚBLICOS (AS), LOS MOVIMIENTOS Y ORGANIZACIONES ADHERENTES

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 137.- Nueva Alianza Chiapas mantiene el firme compromiso con las causas sociales de todos los ciudadanos y ciudadanas chiapanecos, que buscan expresar sus demandas de manera organizada; por ello, pretende ser el conducto que ofrezca a los ciudadanos y ciudadanas oportunidades de desarrollo, atención de sus propuestas y espacios de participación a través del Consejo de Servidores y Servidoras Públicos (as) de Nueva Alianza Chiapas, los movimientos, las fundaciones y las organizaciones adherentes.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL CONSEJO DE SERVIDORES Y SERVIDORAS PÚBLICOS (AS)

ARTÍCULO 138.- El Consejo de Servidores y Servidoras Públicos (as) de Nueva Alianza Chiapas es el Órgano permanente de Coordinación Estatal, responsable de articular las actividades de todos los servidores públicos afiliados y afiliadas a Nueva Alianza Chiapas, a través de acciones y propuestas en favor de las causas sociales en la entidad.

ARTÍCULO 139.- El Consejo de Servidores y Servidoras Públicos (as) de Nueva Alianza Chiapas, estará conformado por:

I. Los Legisladores y Legisladoras Locales de Nueva Alianza Chiapas;

II. Los y las integrantes de los H. Ayuntamientos de la Entidad afiliados y afiliadas a Nueva Alianza Chiapas;

III. Los funcionarios y funcionarias que presten su servicio en la administración pública local y municipal en la Entidad.

IV. El Presidente o Presidenta y el Secretario o Secretaria General del Comité de Dirección Estatal.

ARTÍCULO 140.- Los servidores y servidoras públicas desempeñarán sus funciones en el Consejo, el tiempo que duren en su encargo Constitucional.

Para la conducción de sus actividades, el Consejo de Servidores y Servidoras Públicas de Nueva Alianza Chiapas, contará con una Coordinación operativa de trabajo permanente.

ARTÍCULO 141.- El Consejo de Servidores y Servidoras Públicas de Nueva Alianza Chiapas sesionará periódicamente a convocatoria del Comité de Dirección Estatal.

Sus sesiones serán ordinarias y se deberán realizar cada noventa días y extraordinarias, las que podrán celebrarse cuando el Comité Estatal lo juzgue necesario. Para la realización de una asamblea ordinaria, la convocatoria deberá expedirse con cinco días de anticipación y para la extraordinaria, deberá ser con al menos veinticuatro horas previas a su realización.

ARTÍCULO 142.- El desarrollo de las asambleas del Consejo de servidores y servidoras públicos (as) de Nueva Alianza Chiapas, será presidido por una mesa directiva, conformada por un mínimo de tres y un máximo de siete integrantes, debiendo ajustarse a la paridad de género en su integración.

ARTÍCULO 143.- La Mesa Directiva en la asamblea del Consejo de servidores y servidoras públicos (as) de Nueva Alianza Chiapas se integrará por:

I. Un Presidente o Presidenta de la asamblea, que será el Presidente o Presidenta del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Chiapas ;

II. Un Secretario o Secretaria de la asamblea, que será el Secretario o Secretaria General del Comité de Dirección Estatal;

III. Un Secretario o secretaria Técnico electo (a) de entre los asistentes a la asamblea; y

IV. De dos a cuatro escrutadores o escrutadoras electos entre los asistentes a la asamblea.

ARTÍCULO 144.- En caso de ausencia del Presidente o Presidenta, el Secretario o Secretaria General asumirá sus funciones y en ausencia de ambos, la presidencia de la asamblea recaerá en el Coordinador o Coordinadora del órgano Permanente.

ARTÍCULO 145.- El Consejo de servidores y servidoras públicos (as) de Nueva Alianza Chiapas tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Impulsar los Acuerdos de la Convención, del Consejo y del Comité de Dirección Estatales, desarrollando las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos establecidos en los Documentos Básicos y la Plataforma Electoral de Nueva Alianza Chiapas;

II. Establecer un vínculo permanente entre los servidores y servidoras públicos (as) de Nueva Alianza Chiapas y el Comité de Dirección Estatal, para apoyar sus acciones;

III. Convocar, en coordinación con el Comité de Dirección Estatal, a los actores políticos y sociales que se juzgue conveniente, para elaborar, evaluar y difundir la Agenda Legislativa Estatal y las promociones en los Cabildos en los que Nueva Alianza Chiapas tenga representantes;

IV. Definir, en coordinación con el Comité de Dirección Estatal, las posturas y acciones de Nueva Alianza Chiapas en el desarrollo de sus actividades en el Congreso del Estado y en los H. Ayuntamientos, ante la problemática estatal y nacional;

V. Elaborar un programa de gestión permanente que busque resolver necesidades sociales;

VI. Diseñar y operar un programa de comunicación e imagen partidista del trabajo de sus integrantes como servidores y servidoras públicos (as);

VII. En coordinación con el Comité de Dirección Estatal, coadyuvar en los procesos político electorales;

VIII. Elaborar una agenda de relación política legislativa, con organizaciones similares en el resto de la República, con las que se tengan coincidencias ideológicas;

IX. El desarrollo de las actividades del Consejo de servidores y servidoras públicos (as), se sujetará a lo que establezca el Reglamento correspondiente; y

X. Las demás que le confiera el presente Estatuto y las normas que de él emanen.

ARTÍCULO 146.- Todos aquellos funcionarios y funcionarias públicos (as) que por mandato de ley hayan culminado su período de ejercicio constitucional, podrán formar parte de un Consejo Consultivo Auxiliar del Consejo de servidores y servidoras públicos (as) de Nueva Alianza Chiapas, el cual será un Órgano permanente de consulta y colaboración que aportará experiencia y conocimientos en las tareas de servicio público.

ARTÍCULO 147.- El Consejo de servidores y servidoras públicos (as) de Nueva Alianza Chiapas contará con una Coordinación Operativa de trabajo permanente integrada por:

I. Un Coordinador o Coordinadora;

II. Un Vicecoordinador o Vicecoordinadora; y

III. Un Secretario o Secretaria Técnico (a).

Los integrantes de la Coordinación operativa serán electos por el Pleno del Consejo de servidores y servidoras públicos (as) de Nueva Alianza Chiapas a propuesta del Comité de Dirección Estatal, en la primer sesión que al efecto se convoque y el plazo máximo de su encargo será el período constitucional de su encomienda como funcionarios públicos.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS MOVIMIENTOS

ARTÍCULO 148.- Son Órganos permanentes de Nueva Alianza Chiapas integrados por afiliados y afiliadas, así como aliados y aliadas responsables de diseñar, promover y operar instrumentos de participación ciudadana orientados a atender sectores específicos de la

sociedad como mujeres, jóvenes, adultos mayores, entre otros, en coordinación con el Comité de Dirección Estatal y los Comités Municipales, en términos del Reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 149.- Los Movimientos a que hace referencia el presente capítulo se integrarán de la siguiente forma:

I. Un Coordinador o Coordinadora y Vicecoordinador o Vicecoordinadora Estatal del Movimiento, designado de entre sus integrantes. Para su elección fundacional, se deberá convocar a los miembros del Movimiento respectivo y proceder a la elección en apego a la norma estatutaria y al reglamento correspondiente;

II. Un Coordinador o Coordinadora y un Vicecoordinador o Vicecoordinadora Municipal del Movimiento en cada uno de los H. Ayuntamientos de la Entidad en los que resulte pertinente, designado por el Coordinador o Coordinadora Estatal; y

III. Los Coordinadores o Coordinadoras y los Vicecoordinadores o Vicecoordinadoras, durarán en su encargo partidista un período de tres años, pudiendo ser reelectos hasta por un período inmediato.

Los procedimientos para su elección, se apegarán al Reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 150.- Los Movimientos Partidistas tendrán las siguientes facultades:

I. Elaborar y ejecutar en coordinación con el Comité de Dirección Estatal, el programa anual de trabajo;

II. Diseñar e instrumentar mecanismos de acercamiento con afiliados y afiliadas, así como aliados y aliadas;

III. Promover y operar instrumentos de participación ciudadana orientados a dignificar las condiciones sociales de estos sectores;

IV. Elaborar e implementar programas de capacitación, educación cívica, social, laboral, cultural, deportiva y las demás que se consideren pertinentes;

V. Promover los ideales de Nueva Alianza Chiapas entre las mujeres y los jóvenes y demás sectores de la sociedad chiapaneca;

VI. Impulsar la formación y desarrollo político de las mujeres, los jóvenes y demás sectores de la sociedad chiapaneca como afiliados y afiliadas de Nueva Alianza Chiapas;

VII. Contribuir al crecimiento y consolidación de Nueva Alianza Chiapas en la vida política estatal; y

VIII. Promover la afiliación libre, individual y permanente de mujeres y jóvenes y demás sectores de la sociedad a Nueva Alianza Chiapas.

ARTÍCULO 151.- Los Movimientos Partidistas tendrán los siguientes derechos:

I. Contar con un espacio físico para el desarrollo de sus actividades en el Comité de Dirección Estatal y Municipal, de conformidad con las condiciones y posibilidades del mismo;

II. Gozar de representación en Convenciones, Consejos y Asambleas de Nueva Alianza Chiapas, de acuerdo a la convocatoria emitida para tal efecto;

III. Proponer candidatos y candidatas a cargos de dirigencia partidista y de elección popular, en los términos de la convocatoria respectiva;

IV. Participar en las actividades de Nueva Alianza Chiapas; y

V. Las previstas en el artículo 12 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 152.- Los Movimientos Partidistas tendrán las siguientes obligaciones:

I. Asumir, practicar y difundir los principios que sustenta Nueva Alianza Chiapas en sus Documentos Básicos;

II. Participar activamente en las acciones de Nueva Alianza Chiapas;

III. Acatar las Resoluciones de los Órganos de Gobierno y Dirección en los términos establecidos en el presente Estatuto; y

IV. Las demás previstas en el artículo 13 del presente Estatuto.

CAPÍTULO CUARTO
DEL INSTITUTO
DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN CÍVICA

ARTÍCULO 153.- Nueva Alianza Chiapas contará con un Instituto de Educación, Capacitación e Investigación Política, Social y Económica de los acontecimientos que suceden los ámbitos estatal, nacional e internacional.

ARTÍCULO 154.- Los integrantes del Instituto de Educación, Capacitación e Investigación Política, Social y Económica de Nueva Alianza Chiapas, serán designados por el Comité de Dirección Estatal y deberán ser ratificados por el Consejo Estatal; percibirán para sus actividades recursos derivados del financiamiento público establecido en la Ley, los que deriven de donativos, y los provenientes de su propia actividad, en términos de la legislación de la materia.

En el desempeño de sus tareas, el instituto estará sujeto a las decisiones del Comité de Dirección Estatal.

ARTÍCULO 155.- El Instituto de Educación y Capacitación Cívica y Política, será el instituto de Nueva Alianza Chiapas constituido de conformidad con lo dispuesto por la Ley en la materia, encargado de:

I. Capacitar a los afiliados y afiliadas, así como aliados y aliadas a Nueva Alianza Chiapas, en temas políticos, sociales y económicos;

II. Capacitar a los candidatos y candidatas de Nueva Alianza Chiapas, para enfrentar las actividades de precampaña y campaña electoral con el conocimiento de los temas necesarios para el efecto;

III. Promover la ideología de Nueva Alianza Chiapas;

IV. Realizar investigación política, social y económica, que comparta con los afiliados y afiliadas a Nueva Alianza Chiapas; y

V. Las demás que le confiera el presente Estatuto.

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS ORGANIZACIONES ADHERENTES

ARTÍCULO 156.- Se considerarán organizaciones adherentes a Nueva Alianza Chiapas, todas aquellas que compartan sus causas e ideología.

ARTÍCULO 157.- Las organizaciones adherentes deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Presentar ante el Comité de Dirección Estatal la solicitud de adhesión correspondiente;

II. Protestar cumplir los Documentos Básicos de Nueva Alianza Chiapas;

III. Contar con integrantes que se asuman de forma voluntaria e individual como aliados y aliadas de Nueva Alianza Chiapas;

IV. Asumir, practicar y difundir los principios que sustenta Nueva Alianza Chiapas en sus Documentos Básicos;

V. Participar activamente en las acciones de Nueva Alianza Chiapas y cumplir las Resoluciones de los Órganos de Gobierno y Dirección en los términos establecidos en el presente Estatuto;

VI. Promover permanentemente la afiliación individual y voluntaria de sus asociados y asociadas a Nueva Alianza Chiapas; y

VII. Proponer a sus integrantes para que actúen como activistas en los procesos electorales.

ARTÍCULO 158.- Nueva Alianza Chiapas podrá apoyar a las organizaciones adherentes a través de las siguientes acciones:

I. Contribuir a la realización de los objetivos comunes;

II. Propiciar su participación con los gobiernos emanados de Nueva Alianza Chiapas; y

III. Promover a los integrantes de las organizaciones adherentes a cargos de dirigencia partidista y de elección popular, en los términos de la convocatoria respectiva y del presente Estatuto.

ARTÍCULO 159.- Las organizaciones adherentes tienen los siguientes derechos:

I. Gozar de representación en Asambleas, Consejos y Convenciones de Nueva Alianza Chiapas, con derecho a voz pero sin voto;

II. Proponer candidatos y candidatas de Nueva Alianza Chiapas a cargos de dirigencia partidista y de elección popular, en los términos de la convocatoria respectiva; y

III. Participar en las actividades de Nueva Alianza Chiapas, sujetas a la aprobación del Comité de Dirección Estatal. .

TÍTULO SEXTO
DE LA COMISIÓN ESTATAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 160.- Nueva Alianza Chiapas reconoce el derecho humano al acceso a la información pública en términos de lo establecido por el artículo 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Constitución Política del Estado de Chiapas, por los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, por la ley específica de la materia y demás disposiciones aplicables, de conformidad con los procedimientos de transparencia previstos en el presente Estatuto y en el Reglamento que como Entidad de interés público norman su actuar.

ARTÍCULO 161-. La Comisión Estatal de Transparencia y Acceso a la Información de Nueva Alianza Chiapas, será el Órgano responsable de garantizar el acceso a la información pública en posesión de Nueva Alianza Chiapas, así como de supervisar el registro y desahogo de las solicitudes de información y garantizar los mecanismos para la protección de los datos personales a través de su acceso, rectificación, cancelación y oposición en los términos previstos en la legislación aplicable.

La Comisión contará con una unidad de Transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, que auxiliará al Comité en sus funciones.

ARTÍCULO 162.- Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión Estatal de Transparencia y Acceso a la Información de Nueva Alianza Chiapas tiene las siguientes obligaciones y atribuciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia, realicen los titulares de los órganos y áreas administrativas del partido;

III. Ordenar en su caso, a los órganos competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

IV. Establecer, instruir, coordinar y supervisar políticas, acciones y lineamientos para facilitar la obtención de información y el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales;

V. Diseñar e implementar los planes de capacitación continua en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;

VI. Diseñar e implementar políticas y dar seguimiento a las obligaciones del partido en materia de transparencia, incluyendo los portales de Internet;

VII. Establecer las medidas de seguridad y los mecanismos para la protección de los datos personales, incluyendo su acceso,

rectificación, cancelación y oposición en los términos previstos en este Estatuto, Reglamentos y la legislación aplicable;

VIII. Garantizar la protección y resguardo de la información clasificada como reservada o confidencial;

IX. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiera la normatividad correspondiente; y

X. Las demás que resulten para el cumplimiento de la normatividad aplicable o las demás que fije el Estatuto y los Reglamentos.

El Reglamento correspondiente establecerá a nivel estatal, la creación y facultades de Comités y Unidades de Transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales. Así mismo, podrá establecer la creación de comités y unidades municipales.

ARTÍCULO 163.- La unidad tendrá las siguientes facultades y obligaciones;

I. Auxiliar al Comité señalado en el artículo anterior;

II. Recabar, difundir y propiciar que las áreas correspondientes actualicen periódicamente la información, conforme a la normatividad aplicable;

III. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y en materia de protección de datos personales;

IV. Auxiliar a los particulares en el módulo de atención en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y en materia de protección de datos personales y en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

V. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y en materia de protección de datos personales;

VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VII. Proponer al comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales, conforme a la normatividad aplicable;

VIII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y protección de datos personales;

IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad para personas con discapacidades;

X. Realizar las acciones necesarias de conformidad con la normatividad aplicable, en caso de que exista una vulneración a la seguridad de las bases de datos personales; así como por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la normatividad correspondiente;

XI. Realizar evaluaciones de impacto a la protección de datos personales, cuando se realicen proyectos que impliquen el tratamiento intensivo o relevante de los mismos, con el fin de identificar y mitigar riesgos que puedan comprometer los principios, deberes y derechos de los titulares;

XII. Desarrollar o adoptar esquemas de mejores prácticas, con el objeto de elevar el nivel de protección de datos personales, facilitar el ejercicio de los derechos por parte de los titulares; complementar las disposiciones previstas en la normatividad que resulte aplicable, en materia de protección de datos personales y demostrar ante la autoridad correspondiente, el cumplimiento de la normatividad que resulte aplicable en la materia:

XIII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del partido;

XIV. Hacer del conocimiento de la instancia competente, la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Estatuto, Reglamentos y en las demás disposiciones aplicables; y

XV. Las demás que señale la legislación, el Estatuto y los Reglamentos correspondientes.

ARTÍCULO 164.- La Comisión Estatal de Transparencia y Acceso a la información de Nueva Alianza Chiapas, se conformará de tres integrantes; un Presidente o Presidenta, un Secretario o Secretaria y un Secretario o Secretaria Técnico, quienes serán designados por el Comité de Dirección Estatal en sesión exprofeso, a propuesta de su Presidente o Presidenta. Sus integrantes durarán en su encargo tres años, pudiendo ser reelectos por un período adicional inmediato.

Las sesiones de la Comisión Estatal de Transparencia y Acceso a la información de Nueva Alianza Chiapas, se realizarán por lo menos una vez al mes a convocatoria de su Presidente o Presidenta. Sus determinaciones se tomarán por mayoría de votos.

Para el desarrollo de sus actividades, gozará de autonomía y de los recursos necesarios y se auxiliará de una Unidad Técnica Especializada.

ARTÍCULO 165.- El Presidente o Presidenta de la Comisión Estatal de Transparencia y Acceso a la Información de Nueva Alianza Chiapas, fungirá como enlace entre el Partido y los Órganos especializados en la materia y será el responsable de presentar ante los mismos las respuestas a las solicitudes de información que al efecto se formulen. Para el desarrollo de sus actividades ante los Órganos especializados contará con un suplente que fungirá en los casos de ausencia.

ARTÍCULO 166.- El Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Chiapas, designará a un Enlace Municipal que coadyuve con la

Comisión Estatal en el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente capítulo.

Los Enlaces Municipales serán los representantes de la Comisión Estatal ante los Órganos Municipales especializados en materia de Transparencia y Acceso a la Información, para lo cual en el ámbito de sus atribuciones desempeñarán las facultades previstas en el presente Estatuto, en los términos establecidos en el Reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 167.- La Comisión Estatal de Transparencia y Acceso a la información con apego a lo que establece la legislación aplicable, determinará la prohibición expresa para que ninguna de las personas o las áreas que manejan Datos Personales, puedan hacerlos del conocimiento de terceros, lo que definirá de manera explícita en el Reglamento que al efecto se emita.

Este Reglamento ajustado a los términos estatutarios precedentes, garantizará plenamente, la protección, acceso, rectificación, cancelación y oposición de los Datos Personales en términos de la legislación en la materia.

TÍTULO SÉPTIMO
DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO Y PRIVADO Y DEL PARTIDO
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 168.- Conforme a las disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y demás legislación relativa aplicable al financiamiento público y privado para el desarrollo de las actividades y objetivos del Partido, Nueva Alianza Chiapas tendrá derecho a recibir, financiamiento público que se distribuirá equitativamente según lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el símil normativo previsto en la Constitución Política del Estado de Chiapas y los postulados rectores que de ellas emanen, manifiestos en la legislación electoral correspondiente. El Partido Nueva Alianza Chiapas observará a

cabalidad que el financiamiento público prevalezca sobre otro tipo de financiamiento para nuestro Instituto Político y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, costas de procesos electorales y actividades específicas como entidades de interés público.

ARTÍCULO 169.- El financiamiento que no provenga del erario público será el financiamiento privado del Partido, pudiendo ser:

a. *Financiamiento por militantes.- Constituido por las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes del Partido, y hasta el porcentaje que sea permitido y cuantificado por la legislación y autoridades electorales concurrentes en la materia. El Partido igualmente observará las disposiciones legales respecto al debido registro y comprobación de dichas aportaciones. El Consejo Estatal, en su primera Sesión Ordinaria de cada año, se pronunciará, previo estudio y propuesta de la entidad financiera del Comité de Dirección Estatal, respecto de los conceptos y cuantías de las cuotas anuales ordinarias y extraordinarias correspondientes a los militantes, que serán de justa proporción, no onerosas y conforme a la Ley competente.*

b. *Financiamiento por Simpatizantes.- Constituido por las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes del Partido, antes, durante y después de los procesos electorales, en apoyo a las actividades y objetivos del Partido y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie que de forma libre y voluntaria las personas físicas mexicanas con residencia en el Estado hagan al Partido. Idénticas previsiones y regulación tendrán estos recursos, a las previstas en el inciso A inmediato anterior respecto al registro y control de las aportaciones y demás responsabilidades de los órganos de gobierno y administración del Partido en el ejercicio de los recursos, sin poder obviamente exigir bajo ningún concepto, saldos mínimos de aportaciones a simpatizantes, pero si*

observando no superar las limitaciones y previsiones que al respecto correspondan conforme a la legislación federal y estatal en la materia.

c. *Autofinanciamiento.- El Partido podrá generar estrategias financieras de sustentabilidad en plena observancia de las permisiones y prohibiciones de la ley general y local en la materia, pudiendo allegarse de recursos adicionalmente al Financiamiento Público y otras modalidades de financiamiento privado, como los relacionados con las rifas y sorteos que se realicen para su capitalización, previa autorización legal; eventos de recaudación permitidos, rentas en cuanto a sus utilidades gravables provenientes de la enajenación de los bienes muebles e inmuebles que hubiesen adquirido para el ejercicio de sus funciones específicas; regalías por la edición y venta de sus principios, programas, estatutos, ensayos, en general, para su difusión ideológica, así como por el uso de equipos y medios audiovisuales en la misma, entre otras que sean legítimamente viables.*

d. *Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.- El Partido podrá establecer en instituciones bancarias domiciliadas en México cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, sujetos a las reglas que la legislación federal y estatal consideren a tal fin. Las cuentas, fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados conforme a las disposiciones legales pertinentes, en moneda nacional y en consideración por cada ejercicio fiscal; debiendo destinarse los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad al cumplimiento de los objetivos del Partido.*

ARTÍCULO 170.- Será posible igualmente el financiamiento proveniente de las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus

precampañas y campañas, durante los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, sujeto a las modalidades, cuantías y restricciones que aplique la legislación federal y estatal en la materia y las correspondientes autoridades electorales.

ARTÍCULO 171.- El Partido no podrá recibir aportaciones o donativos para sus actividades y objetivos, como tampoco sus aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, que por sí o por interpósita persona pudieran provenir de Poderes y entidades públicas de cualquier naturaleza, ajenas a lo permitido para el financiamiento público, así como de otros partidos políticos, personas físicas o morales nacionales y extranjeras y organismos internacionales de cualquier naturaleza; de personas que vivan o trabajen en el extranjero. Tampoco será posible que el Partido solicite créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, no podrá recibir en efectivo o especie, bienes o aportaciones de personas inciertas o no identificadas.

ARTÍCULO 172.- El financiamiento público y privado del Partido y su debido ejercicio estará siempre sujeto a las permisiones y limitantes dispuestas en la Ley Federal y Estatal en la materia y la normatividad que de ellas emanen; siendo el Partido a través de sus órganos de gobierno y administración, responsables del debido uso y comprobación de los recursos, previendo además la regulación en las especificaciones que se hicieran necesarias, en el Reglamento y regulaciones que a tal fin genere el régimen interior del Partido.

TÍTULO OCTAVO
DE LA PÉRDIDA DE REGISTRO, LIQUIDACIÓN O FUSIÓN DE NUEVA ALIANZA CHIAPAS
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 173.- Son causas de pérdida de registro de Nueva Alianza Chiapas, las señaladas en la legislación de la materia.

ARTÍCULO 174.- En el caso de pérdida del registro legal y una vez publicada en el Periódico Oficial del Estado la declaratoria respectiva emitida por el Instituto Estatal Electoral, el Comité de Dirección Estatal deberá nombrar una comisión responsable de acompañar el proceso de liquidación de los bienes de Nueva Alianza, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 175.- Nueva Alianza Chiapas, podrá fusionarse con cualquier otro partido político local y/o nacional por acuerdo de su Consejo Estatal y en apego a las disposiciones legales aplicables**.** En la hipótesis de fusión con otro u otros Partidos, todos los bienes, recursos, derechos y obligaciones de carácter patrimonial pasarán íntegramente al Partido que resulte de la fusión, de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable.

ARTÍCULO 176.- Con la aprobación del H. Consejo Estatal, Nueva Alianza Chiapas podrá acordar convenios de coparticipación y asociación política, con otros partidos políticos estatales, nacionales o internacionales que tengan causa afines y cuya ideología y declaración de principios le sean afines a sus Documentos Básicos, para impulsar de manera conjunta el logro de sus objetivos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Estatuto entrará en vigor al día siguiente de la aprobación del registro de Nueva Alianza Chiapas por parte del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

SEGUNDO.- El Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Chiapas, en términos de lo establecido en el acuerdo INE/CG939/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuya vigencia se ratifica en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5644/2018 por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del propio Instituto Nacional Electoral, tendrá la personalidad jurídica para hacer entrega en tiempo y forma, del presente Estatuto a la autoridad Electoral del Estado.

TERCERO.- Igualmente, en términos del referido acuerdo INE/CG939/2015, el Consejo y el Comité de Dirección Estatal, cuya personalidad partidista está reconocida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, seguirán vigentes por el período que el propio acuerdo establece.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave alfanumérica INE/CG939/2015, el presente Estatuto fue conocido y aprobado por el Consejo Estatal de Nueva Alianza Chiapas aún vigente en esta Entidad Federativa, cuya integración se acredita con la certificación expedida por la Dirección del Secretariado del referido Instituto.

QUINTO.- El Comité de Dirección Estatal tomará las medidas estatutarias pertinentes y oportunas, para, en el plazo que se establece en el multicitado acuerdo, INE/CG939/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, designar a los integrantes de los órganos auxiliares de dirección partidista que resulten necesarios, en términos del presente Estatuto y en acatamiento a las disposiciones legales aplicables.

SEXTO.- Una vez otorgado el registro a Nueva Alianza Chiapas por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas como Partido Político Estatal, el Comité de Dirección deberá presentar en un período de sesenta días ante el Consejo Estatal para su aprobación, los Reglamentos que requieran ser expedidos con motivo del presente Estatuto para normar el funcionamiento de los Órganos de Gobierno de la estructura partidista.

SÉPTIMO.- Se faculta al Comité de Dirección Estatal para que atienda las observaciones que, en su caso, formule la autoridad electoral en el análisis de Constitucionalidad y legalidad del presente Estatuto.